



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0216

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 21 de Junio de 2016

SECCIÓN LEGISLATIVA



ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 61

ÚNICO.- Se exhorta atentamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal a concluir la pavimentación de la carretera federal tramo Zacatal-Nuevo Campechito, en el entronque de la comunidad de San Antonio Cárdenas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Gírese el comunicado que corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

C. Fredy F. Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. Leticia del R. Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.-
Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en

el expediente **Q-213/2015**, relacionado con la queja presentada por el **C. Erving Aguirre Camacho**¹ en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, del Juez Calificador y del Médico en turno, todos adscritos a esa Alcaldía.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad del **C. Erving Aguirre Camacho** en relación a la detención de la que fue objeto por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, sin causa justificada, inconformidad que encuadra con la denotación de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, del cual tiene como elementos: **1)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, **4)** o en caso de flagrancia de algún hechos delictivo o falta administrativa.

En ese sentido glosa en autos el informe remitido por el **H. Ayuntamiento de Carmen**, a través del oficio C.J.0024/2016, suscrito por la licenciada Rosa Adriana Mena Matus, Coordinadora de esa Municipio, adjuntó el oficio 1457, de fecha 16 de diciembre de 2015, suscrito por los policías **Sebastián Herrera Rodríguez** y **Lucio Montero Alejandro**, responsable y escolta de la unidad PM-044, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que medularmente informó:

“que siendo aproximadamente las **22:00 horas del día 16 de diciembre de 2015**, cuando se encontraban en un recorrido de vigilancia sobre la calle Pescador a la altura de la calle 5 de mayo de la colonia Guanal, visualizamos a dos personas del sexo masculino que venían caminando las cuales una de ella traía en la mano una bolsa de color negra, y la otra persona traía una lata de cerveza en la mano, así mismo esta última persona al vernos comenzó a envicarse (sic) la lata de cerveza, por lo que en compañía de mi escolta descendimos de la unidad, al momento de que se le hizo saber a esta persona de que estaba prohibido ingerir bebidas embriagantes en vía pública, lo cual era motivo de arresto, al momento de que esta persona manifestó de que en el Estado de Veracruz de donde el venía si estaba permitido, por lo que se le invitó a que abordara la unidad al momento de que manifestó de que no iba abordarla y que le hiciéramos como queríamos, por lo que lo tomamos del brazo para controlarlo, y poder abordarlo a la unidad, esta persona comenzó a resistirse poniéndose agresivo, empezó a tirar golpes, por lo que tuvimos que esposarlo con las manos al frente, posteriormente, quisimos ingresarlo a la unidad, poniendo resistencia, hasta que lo ingresamos a la unidad, asimismo ya estando a dentro esta persona le tiró un cabezazo a mi compañero provocándose una fisura de aproximadamente un centímetro por lo que lo trasladamos a la academia dándole parte a la central de radio de lo sucedido, ya estando en la academia fue certificado por el médico de guardia el doctor José Sanguino, sacando 2do grado de alcohol, el cual de igual manera le brindó atención médica, por lo que posteriormente fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno licenciada Silvia Pérez Pérez, por motivo de **tomar bebidas embriagantes en vía pública y alterar el orden público**”.

De igual forma la Autoridad Municipal adjuntó a esta Comisión Estatal los certificados médicos que se le efectuaron al **C. Erving Aguirre Camacho**, con motivo de su detención, que a continuación se describen:

Certificado médico de entrada efectuado al **C. Erving Aguirre Camacho** en calidad de detenido, por el **doctor José Sanguino** adscrito a esa Corporación Policiaca Municipal, el **16 de diciembre de 2015**, a las **22:30 horas**, asentándose **excoriación uno en hemirostro en lado derecho, limpio y seco**.

Certificado médico de salida realizado al **quejoso** en calidad de detenido, por el doctor **Erick Manuel Sánchez Salazar**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, el **17 de diciembre de 2015**, a las **09:37 horas** en que se hizo constar **herida contusa con hematoma en parpado derecho, presencia de masa**

¹ Es **quejoso y agraviado**, contamos con su autorización en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión, para que se publiquen sus datos personales.

inflamatoria posterior al pabellón auricular derecho, sin laceraciones, sin excoriaciones, sin equimosis, sin ningún otro tipo de lesión visible, valorable y/o calificable, anatómicamente íntegro, buena coloración, buen estado hídrico, tranquilo, cooperador.

De igual manera contamos con el oficio sin número, de fecha 22 de enero de 2016, suscrito por la licenciada Silvia del Carmen Pérez Pérez, Juez Calificador en turno, en el cual medularmente expuso:

“que el **C. Erving Aguirre Camacho**, fue puesto a su disposición el **16 de diciembre de 2015**, por el **C. Sebastián Herrera Rodríguez**, agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a bordo de la unidad oficial 044 y el motivo de la detención fue por alterar el orden público y tomar bebidas embriagantes en la vía pública”.

Asimismo obra en el expediente de mérito el acta circunstanciada de fecha **11 de enero de la presente anualidad** en el cual consta que personal de este Organismo se constituyó legalmente al lugar de los acontecimientos, en donde se procedió a entrevistar a **T1²**, quien sobre los hechos que nos ocupa manifestó lo siguiente:

“el día 16 de diciembre de 2015, alrededor de las 22:00 horas desde el interior de su casa vio luces de patrulla (sirena) por lo cual se asomó desde la ventana, observando que desde la esquina de la calle 5 de mayo y pescadores, había una persona con una bolsa en la mano que estaba parada junto con unos policías y estacionada una unidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, por lo que volvió a realizar sus labores, sin percatarse de lo que le ocurrió con dicha persona”.

De lo antes señalado y tras realizar un análisis a los elementos de prueba contenidos en el cuerpo de la presente resolución se advierte que tanto el presunto agraviado como los servidores públicos del **H. Ayuntamiento de Carmen**, coinciden en la acción física de la privación de la libertad, sin embargo a manera de justificación los **policías Sebastián Herrera Rodríguez y Lucio Montero Alejandro, responsable y escolta de la unidad PM-044 adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito ese Municipio**, argumentaron que la detención del **C. Erving Aguirre Camacho**, se debió a que estaba ingiriendo bebidas en vía pública y alterando el orden público, ameritando que fuera presentado ante el Juez Calificador.

Por su parte, por la **licenciada Silvia del Carmen Pérez Pérez**, informó que el día de los acontecimientos el referido **quejoso** fue puesto a su disposición por transgredir el **artículo 5 fracción I y II del Reglamento Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen** consistente en **causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados y consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos**, respectivamente.

Continuando con nuestro análisis en lo concerniente a la **primera falta administrativa** argumentada por los agentes aprehensores consistente en **consumir bebidas embriagantes en vía pública**, tenemos que el quejoso señaló que estaba caminando en la vía pública con dirección a su domicilio llevando en la mano una bolsa con cervezas en su interior, por su parte, **T1** al ser entrevistado por personal de este Organismo solo refirió que el quejoso tenía una bolsa en la mano, agregando que no se percató que había acontecido con ese sujeto y no aportó algún elemento probatorio que nos permitiera llegar a la verdad histórica de los hechos y si en cambio contamos con el certificado médico de entrada del día 16 de diciembre de 2015, efectuada por el galeno **José Sanguino** adscrito a esa Corporación Policiaca Municipal, donde se asentó que el hoy **quejoso** ingreso con **tercer grado de intoxicación etílica**; además de que el hoy inconforme reconoce en su escrito de queja que estaba tomando y fue a comprar otras cervezas las cuales llevaba en un bolsa negra; reforzado lo anterior la versión oficial en lo concerniente a que presumiblemente había ingerido bebidas alcohólicas momentos antes del acercamiento con el **C. Erving Aguirre Camacho**.

24. Ahora, en relación a la **segunda falta administrativa** señalada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, consistente en **alterar el orden público**, tenemos que los **policías Sebastián Herrera Rodríguez y Lucio Montero Alejandro, responsable y escolta de la unidad PM-044**, especificaron en su parte informativo que al momento de que se le hizo saber al **C. Erving Aguirre Camacho** que estaba prohibido ingerir bebidas embriagantes en vía pública, se resistió a la detención poniéndose agresivo comenzando a tirar golpes, al respecto en la investigación de campo efectuada en el lugar de los acontecimientos por personal de esta Comisión Estatal no se obtuvieron testimonios que nos permitieran corroborar el dicho del **C. Erving Aguirre Camacho** máxime que solo fue posible entrevistar a **T1** quien no proporciono información sobre si aconteció

2 **T1**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

o no algún escándalo, que nos permitiera llegar a la verdad histórica de los hechos; aunado a lo anterior la persona del sexo masculino que acompañaba al hoy inconforme el día de su detención no fue posible entrevistarle en virtud de que ya no radica en el Municipio de Carmen, según lo señaló el mismo **quejoso** al ser entrevistado por un Visitador Adjunto de este Organismo quien en esa diligencia agregó que ya no deseaba que ese testimonio sea tomada en consideración en el expediente de mérito.

En virtud de lo antes expuesto al no advertirse la existencia de otros indicios que nos permitan inferir que la privación de la libertad del **C. Erving Aguirre Camacho** no esta justificada, tenemos que los **policías Sebastián Herrera Rodríguez y Lucio Montero Alejandro, responsable y escolta de la unidad PM-044**, se condujeron de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, que en su parte medular refiere **que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.**

26. Así como con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad³.

Y de los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 158 del Bando Municipal de Carmen; 177 fracción IX del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen; en su conjunto reconocen el derecho de las personas **a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito antes expuestos se arriba a la conclusión de que salvo el dicho del **quejoso** no se contó con mayor evidencia que permita acreditar que el **C. Erving Aguirre Camacho** haya sido víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **policías Sebastián Herrera Rodríguez y Lucio Montero Alejandro, responsable y escolta de la unidad PM-044, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.**

Ahora bien, el **quejoso** también señaló que al momento que su detención fue agredido físicamente debido a que uno de los agentes aprehensores lo introdujó a la unidad, lo tomó del cabello azotándole la cabeza contra el piso en repetidas ocasiones en donde se encuentra el freno de mano ocasionándole una herida abierta en el pómulos derecho y golpes en la cabeza detrás de la oreja derecha así como con lesiones en la muñeca izquierda producto del esposamiento, imputación que encuadra en la violación a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, cuyos elementos son los siguientes: **1)** cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2)** realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **3)** en perjuicio de cualquier persona.

Por su parte, los **policías Sebastián Herrera Rodríguez (responsable de la unidad PM-044) y Lucio Montero Alejandro (escolta de la unidad PM-044)** adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen a través del oficio 1457, de fecha 16 de diciembre de 2015, informaron que se le invitó al **C. Erving Aguirre Camacho** para que abordara la unidad, pero comenzó a resistirse poniéndose agresivo tirando golpes siendo esposado y posteriormente estando dentro del vehículo oficial le dio un cabezazo al policía **Lucio Montero Alejandro**, provocándose el hoy inconforme una fisura de aproximadamente 1 centímetro.

Por lo que a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor constan en el expediente de queja:

Certificado médico de entrada efectuado al **C. Erving Aguirre Camacho** en calidad de detenido, por el **doctor José Sanguino** adscrito a esa Corporación Policiaca Municipal, el **16 de diciembre de 2015**, a las **22:30 horas**,

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

asentándose **excoriación uno en hemirostro en lado derecho, limpio y seco.**

Certificado médico de salida realizado al **quejoso** en calidad de detenido, por el doctor **Erick Manuel Sánchez Salazar**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, el **17 de diciembre de 2015**, a las 09:37 horas en que se hizo constar **herida contusa con hematoma en parpado derecho, presencia de masa inflamatoria posterior al pabellón auricular derecho, sin laceraciones, sin excoriaciones, sin equimosis, sin ningún otro tipo de lesión visible, valorable y/o calificable, anatómicamente integro, buena coloración, buen estado hídrico, tranquilo, cooperador.**

31.3. Acta circunstanciada realizada al **C. Erving Aguirre Camacho** por un Visitador Adjunto de esta Comisión, el día 17 de diciembre de la anualidad pasada, cuando compareció a externar su inconformidad, haciéndose constar las siguientes afecciones a su humanidad: **eritema de formal lineal de aproximadamente 2 centímetros de largo en etapa de cicatrización en región frontal superior izquierda; hematoma en región orbital derecha; excoriación de aproximadamente 0.5 centímetros en región nasal (nariz); herida de aproximadamente 2 centímetros de longitud de forma semicircular con restos hemáticos secos en los bordes en región malar derecho (pómulo derecho); hematoma de forma lineal de aproximadamente 7 centímetros de largo por 3 centímetros de ancho en tercio medio de brazo derecho; dos eritemas de forma lineal de aproximadamente 1 centímetro de largo cada uno en etapa de cicatrización en tercio inferior de antebrazo derecho.**

Asimismo también obra en el expediente que nos ocupa, el acta circunstanciada de fecha 11 de enero del actual, en la cual personal de esta Comisión se constituyó al lugar de los acontecimientos en donde fue entrevistado **T1** quien señaló que no vio la detención ni que agredieran al hoy quejoso.

De los medios probatorios, podemos señalar que el **C. Erving Aguirre Camacho** presentó afecciones físicas a su humanidad como se asentaron en las documentales antes descritas, negando la Autoridad Municipal los acontecimientos de los que se duele el **quejoso**, limitándose a informar que se ocasionó una fisura en el rostro cuando le dio con la cabeza un golpe a uno de los agentes aprehensores, sin embargo, no argumentaron como se ocasiono la demás lesiones, y aunque **T1** manifestó no haberse percatado que agredieran físicamente al hoy inconforme ni fue posible entrevistar a la persona que lo acompañaba el día de los hechos, en virtud de que ya no radica en el Estado; no omitimos manifestar que los elementos policíacos tienen como deber salvaguardar la integridad física de los detenidos que son trasladados al Centro de Detención Municipal, máxime que desde el momento en que son privados de su libertad ya están bajo su resguardo, siendo responsables de su humanidad, por acción o por omisión.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, establece que el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano le asisten a los detenidos por lo que deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.⁴

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las personas que se encuentran privadas de libertad se encuentran bajo el control de las autoridades estatales y en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación especial de adoptar medidas para la protección de su integridad física y la dignidad inherente al ser humano.⁵

Por lo que tomando en consideración el dicho del **C. Erving Aguirre Camacho**, los certificados médicos descritos, la fe de lesiones realizada por esta Comisión, así como la dinámica narrada por el inconforme y las huellas de agresión física en su cuerpo, este Organismo determina que los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, violentaron los numerales 19 último párrafo; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado; 157 del Bando Municipal de Carmen; 17.3 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, que en su conjunto **reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física.**

⁴ Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Pedro Miguel Vera Vera y Otros (Caso 11.535), 24 de febrero de 2010, pagina 12 y 13.

En virtud de lo anterior esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que se acreditó que el **C. Erving Aguirre Camacho** fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte de los **policías Sebastián Herrera Rodríguez (responsable de la unidad PM-044)** y **Lucio Montero Alejandro (escolta de la unidad PM-044)**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

El **quejoso** también se dolió en relación a que estando en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en donde fue inicialmente valorado por un médico quien se percató de su herida abierta en el pómulo de varios centímetros la cual sangraba profusamente, a quien le pidió que le brindara atención médica, sin embargo, no le brindó la atención médica, que necesitaba, imputación que encuadra en la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**, cuyos elementos son: **1)** la omisión para prestar asistencia médica a personas que se encuentren privadas de su libertad; **2)** realizada directamente o con la anuencia de los servidores relacionados con el manejo y cuidado de los detenidos.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable omitió rendirnos un informe de los hechos que se le imputan, a pesar de que se le solicitó al personal médico adscrito a ese Centro de Detención Municipal en repetidas ocasiones, mediante los oficios VG/2908/2015/1991/Q-213/2015, VG/136/2016/1991/Q-213/2015 y VG/375/2016/1991/Q-213/2015, recepcionados por ese Municipio con fechas 22 de diciembre de 2015, 21 de enero y 09 de marzo de 2016, por lo que de acuerdo con el artículo 37 párrafo segundo de la Ley de esta Comisión Estatal, la falta de rendición del informe por parte de las autoridades señaladas como responsables, tendrán como consecuencia tener por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Al respecto, resulta importante analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, tales como lo son:

Certificado médico de entrada efectuado al **C. Erving Aguirre Camacho** en calidad de detenido, por el **doctor José Sanguino** adscrito a esa Corporación Policiaca Municipal, el **16 de diciembre de 2015**, a las **22:30**, asentándose **excoriación uno en hemirostro en lado derecho, limpio y seco.**

Certificado médico de salida realizado al **quejoso** en calidad de detenido, por el doctor **Erick Manuel Sánchez Salazar**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, el **17 de diciembre de 2015**, a las 09:37 horas, en que se hizo constar **herida contusa con hematoma en parpado derecho, presencia de masa inflamatoria posterior al pabellón auricular derecho, sin laceraciones, sin excoriaciones, sin equimosis, sin ningún otro tipo de lesión visible, valorable y/o calificable, anatómicamente integro, buena coloración, buen estado hídrico, tranquilo, cooperador.**

Acta circunstanciada realizada al **C. Erving Aguirre Camacho** por un Visitador Adjunto de esta Comisión, el día 17 de diciembre de la anualidad pasada, cuando compareció a externar su inconformidad, haciéndose constar las siguientes afecciones a su humanidad: **eritema de forma lineal de aproximadamente 2 centímetros de largo en etapa de cicatrización en región frontal superior izquierda; hematoma en región orbital derecha; excoriación de aproximadamente 0.5 centímetros en región nasal (nariz); herida de aproximadamente 2 centímetros de longitud de forma semicircular con restos hemáticos secos en los bordes en región malar derecho (pómulo derecho); hematoma de forma lineal de aproximadamente 7 centímetros de largo por 3 centímetros de ancho en tercio medio de brazo derecho; dos eritemas de forma lineal de aproximadamente 1 centímetro de largo cada uno en etapa de cicatrización en tercio inferior de antebrazo derecho.**

Continuando con nuestro análisis tenemos que de las documentales antes expuestas se observó que el detenido fue valorado a su entrada y salida de ese centro de detención (reproducidos en los párrafos **40.1** y **40.2** de esta recomendación), lo que nos permite concluir que los galenos de esa Corporación Policiaca Municipal si bien valoraron al detenido con motivo de su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, omitieron brindarle la atención médica que requería en la herida que presentaba el **C. Erving Aguirre Camacho**, tan es así que al apersonarse a las instalaciones de la Visitaduría Regional de esta Comisión el 17 de diciembre de 2015, un Visitador Adjunto de este Organismo dio fe de que el **quejoso** al momento de formalizar su inconformidad tenía una **herida con restos hemáticos secos en los bordes en región malar derecho**, lo cual evidencia que no fue atendida con los cuidados médicos básicos (limpieza de la herida y medicamentos para el dolor) máxime que en su escrito de queja el **C. Erving Aguirre Camacho**, refirió dolor en la misma, lo que nos permite concluir que ambos galenos **José Sanguino** y **Erick Manuel Sánchez Salazar**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, no proporcionaron la atención médica que requería el hoy inconforme, ya que de haberlo brindado el personal médico de esa Corporación Policiaca Municipal

tendrían los certificados médicos remitidos por el H. Ayuntamiento de Carmen la respectivas anotaciones y la herida no hubiese presentado las referidas características (restos hemáticos secos), no existiendo en las documentales que obran en el expediente de mérito algún elemento probatorio que reste validez al dicho del quejoso.

Vulnerando los médicos de ese H. Ayuntamiento lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Federal, que dispone que toda persona tiene derecho a la protección a la salud, los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que señala textualmente, el primero: “se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario”; y el segundo “...Quedarán debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...” (Sic).

Por lo que los **galenos José Sanguino y Erick Manuel Sánchez Salazar**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, incurrieron en agravio del **quejoso** en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad**.

El quejoso también se dolió de que fue ingresado a una celda en donde permaneció toda la noche del 16 de diciembre del 2015 hasta la mañana del día siguiente obteniendo su libertad después de pagar una multa que se le impuso por la cantidad de \$1,518.00 (son mil quinientos dieciocho 00/100 MN) por concepto de ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y alterar el orden público, imputación que encuadra en la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, cuyos elementos son: **1)** La imposición de dos o más sanciones administrativas, por la comisión de una falta administrativa, **2)** realizada por una autoridad o servidor público, **3)** sin existir causa justificada.

Por su parte, la **C. Silvia del Carmen Pérez Pérez**, Juez Calificador en turno, mediante el oficio 089/2016, del día 17 de marzo de 2016, nos informó lo siguiente:

“El **C. Erving Aguirre Camacho** fue puesto a su disposición a las **22:42 horas del día 16 de diciembre de 2015**.

Que el ahora quejoso cometió dos faltas administrativas consistentes en alterar el orden público e ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que el **C. Erving Aguirre Camacho** se hizo acreedor de una multa consistente en 30 días de salario mínimo, 15 días por cada falta administrativa en cuestión, lo que arroja la cantidad de \$2,133.00 (dos mil ciento treinta y tres pesos 00/100 MN) y toda vez que el infractor no contaba con la cantidad requerida permaneció bajo arresto hasta que se presentó un familiar a pagar dicha multa, realizándose un descuento por las horas que permaneció en la cárcel pública, por lo que finalmente pagó la cantidad de \$1,518.83 (son mil quinientos dieciocho 83/100 MN), dejándose en libertad el día **17 de diciembre de 2015, a las 9:21 horas**”.

De las demás constancias que obran en el expediente de mérito se puede observar que el **C. Erving Aguirre Camacho**, fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno, **el día 16 de diciembre de 2015**, cerca de las **22:42 horas**, obteniendo su libertad a las **9:21 horas** del día siguiente (**17 de diciembre de 2015**), debido a que hasta ese momento pago la multa de la cual se hizo acreedor consistente en 30 días de salario mínimo, 15 días por cada falta administrativa en cuestión, lo que arroja la cantidad de **\$2,133.00 (dos mil ciento treinta y tres pesos 00/100 MN)**, al respecto la **C. Silvia del Carmen Pérez Pérez**, Juez Calificador de ese H. Ayuntamiento, aclaró en su informe que al momento de que el quejoso realizó el pago, tomó en consideración el tiempo transcurrido, debido a que se le efectuó un descuento por las horas que permaneció en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, pagando finalmente la cantidad de **\$1,518.83 (son mil quinientos dieciocho 83/100 MN)**, tal y como quedo acreditado con la copia fotostática del recibo con folio fiscal 0B992332-8581-4561-8AF7-642432563115, de fecha 17 de diciembre de 2015, a nombre del **C. Erving Aguirre Camacho**, por concepto de cobro de multa por tomar bebidas embriagantes en vía pública y alterar el orden público, que nos adjuntó el **H. Ayuntamiento de Carmen**, deduciéndose de los elementos probatorios antes expuesto que esa autoridad municipal tomo en consideración el tiempo que permaneció el quejoso en los separos de esa Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, ya que le aplicó un descuento al momento de que **C. Erving Aguirre Camacho**, realizo el pago de su multa por sus respectivas faltas administrativas.

En virtud de lo anterior, este Organismo concluye que la **C. Silvia del Carmen Pérez Pérez**, Juez Calificador de ese H. Ayuntamiento, cumplió con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal; 53 fracción I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 175 del Bando de Gobierno de Carmen, que en su conjunto garantizan **el derecho de las personas detenidas por alguna falta administrativa a que se les aplique la sanción correspondiente**.

En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito antes expuestos arribamos a la conclusión de que no se acreditó que el **C. Erving Aguirre Camacho** haya sido víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, la **licenciada Silvia del Carmen Pérez Pérez**, Juez Calificador en turno adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, conoceremos de la consistentes en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad** la cual tiene como elementos: **1)** la deficiente o inadecuada valoración médica a personas que se encuentran privadas de su libertad; **2)** realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública.

Al respecto observamos que el certificado médico practicado al **C. Erving Aguirre Camacho**, por el **galeno José Sanguino adscrito a la Corporación Policiaca Municipal**, el **16 de diciembre de 2015 a las 22:30 horas**, solo hizo constar **excoriación uno en hemiostro en lado derecho**, el cual no coincide con la realizada por el **doctor Erick Manuel Sánchez Salazar**, quien valoró al **quejoso** a su egreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, asentándose **herida contusa con hematoma en parpado derecho, presencia de masa inflamatoria posterior al pabellón auricular derecho**, realizando el primero de los galenos una deficiente y/o inadecuada valoración médica al quejoso a su ingreso a esa Corporación Policiaca Municipal, debido a que no asentó todas y cada una de las afecciones que presentaba el **C. Erving Aguirre Camacho**, cuando el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁶, en su apartado 24, señala textualmente: "se ofrecerá a toda persona detenida o presa un **examen médico apropiado** con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario"; así como con el numeral 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, por lo que ante tal omisión el **galeno José Sanguino adscrito a la Corporación Policiaca Municipal**, incurrió en la violación a derechos humanos consistentes en **Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, en agravio del **C. Erving Aguirre Camacho**.

Por lo anterior en el presente caso, esta Comisión le reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**⁷ al **C. Erving Aguirre Camacho**.

Por lo antes expuesto, con fecha 31 de mayo del año en curso, se emitió una resolución que en su parte conducente señala:

RECOMENDACIONES

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Lesiones, Omisión de Atención Médica a Personas Privadas de su Libertad e Inadecuada Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las

⁶ Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998.

⁷ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

Capacítense a los agentes a su mando en especial a los **policías Sebastián Herrera Rodríguez y Lucio Montero Alejandro**, en relación al debido respeto a la integridad física de las personas que detienen, para evitar las violaciones a derechos humanos consistentes en Lesiones como la acontecida en el presente caso, lo anterior, a fin de que cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Instrúyase a los médicos adscritos a esa Corporación Policiaca Municipal en especial a los **galenos José Sanguino y Erick Manuel Sánchez Salazar**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, para que se realicen acuosamente las valoraciones médicas de las personas detenidas, asentándose todas las alteraciones físicas que pudieran presentar, así como que en caso de ser necesario se les brinde la atención médica de emergencia o se les canalice a un hospital.

Diseñe e implemente un protocolo de actuación médico de carácter obligatorio dirigido a los galenos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal con la finalidad de que al momento de que se les realicen las valoraciones médicas a las personas privadas de su libertad se asienten todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar así como también obre en dichas documentales si los detenidos requieren o no algún tipo de atención médica en especial. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 20 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2016.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. SECRETARÍO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **4095/Q-058/2015**, radicado a instancia de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

HECHOS:

El 24 de marzo de 2015, la **C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos** formalizó una queja ante esta Comisión Estatal, en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Champotón, por considerar que fueron transgredidos sus derechos fundamentales.

En el curso de inconformidad, la quejosa medularmente manifestó: **I)** Que aproximadamente a las 20:00 horas del día

20 de marzo de 2015, **PH**⁸, ascendiente paterno de su hija menor de edad, pasó a buscarla a su vivienda, aduciendo que hablarían cosas relacionadas con la niña, por lo cual accedió a subirse al vehículo que él conducía, tomando rumbo hacia la Avenida Luis Donald Colosio; **II**) que al llegar al hotel "Bougambilias", le dijo a **PH** que no iba a entrar, por lo que éste le reclamó "¿Cómo que no vas a entrar? si yo te mantengo" SIC, instándole ella que la regresara a su casa; en respuesta, echó la reversa y avanzaron con destino a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Champotón; **III**) que siendo aproximadamente las 20:15 horas, **PH** se bajó del automotor y se acercó a la caseta de Seguridad Pública Municipal, diciéndole a un policía "Ofi quiero que la encierre por que esta mujer se droga, se inyecta en sus venas y le hace al Crack" SIC, en ese momento se bajó del vehículo y le preguntó porqué estaba diciendo esas cosas de ella, en eso, cuatro elementos policiacos que portaban uniforme de color azul marino se acercaron a ella, de los cuales, dos de ellos la detuvieron de ambos brazos, mientras que uno le golpeaba en la cara y otro más le jalaba del cabello, logrando escuchar que uno de los policías dijo "al jefe mayor se le respeta y se le obedece" SIC, esto debido a que **PH** es padre de quien fungía, en aquél entonces, como Presidente Municipal de Champotón; **IV**) seguidamente, el antes citado entró a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y les dijo a los policías "denle una calentada" SIC y mediante jalones de cabello y golpes en la cara la introdujeron a uno de los separos, tres de ellos la aventaron a una cama de piedra que se encontraba allí y uno más, del que posteriormente se enteró tiene por nombre Mario Durán, le empujó con mucha fuerza la cabeza, ocasionando que se golpeará contra la pared, asimismo, un policía al que le apodan "la mosca" desgarró sus prendas de vestir (una blusa color blanca con flores y una bermuda de color morado) para finalmente dejarla en la celda; **V**) que al cabo de una hora, llegó a su celda un elemento de la policía y le solicitó el número telefónico de alguna persona para que fuera a pagar su multa, pero ella respondió que no tenía porqué pagar nada ya que no había cometido delito alguno; como a los 20 minutos llegó otro policía quien de nuevo le pidió que proporcionara el número telefónico de algún familiar, contestando "pues que venga a sacarme la persona que injustísimamente me metió aquí" SIC y le dijeron "ah, pues aquí te vas a quedar" SIC, al retirarse, llamó por teléfono a **PH**, a quien le preguntó "Jefecito ¿qué vamos a hacer con la señora? porque ya está tardando mucho tiempo aquí?" SIC; **VI**) como a los 20 minutos llegó **PH** llevándole ropa, y le dijo "lo ves, si hubieses accedido a ir a hacer el amor conmigo nada de esto hubiese pasado" SIC por lo que obtuvo su libertad a las 23:30 horas sin pagar multa; **VII**) que a eso de las 23:45 horas, se dirigió a la Agencia del Ministerio Público de Champotón, Campeche, a fin de denunciar lo sucedido, pero el agente que la atendió le comentó que en esos momentos no contaban con médico legista por lo que debía acudir a un doctor para que la certificara; **VIII**) que siendo las 01:30 horas del día 21 de marzo del 2015, se dirigió al Hospital General del municipio de Champotón "Dr. José E. Nazar Raiden", en donde un médico le valoró las lesiones, siendo que el certificado médico lo presentó en la agencia del Ministerio Público a las 10:00 horas de esa misma data, fecha en la que se recabó su denuncia por el delito de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad en contra de **PH**, así como de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Champotón.

Derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

Primeramente, nos enfocaremos al concepto de violación consistente en: **Detención Arbitraria**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos: **I.** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **II.** realizada por una autoridad o servidor público, **III.** sin que exista flagrancia de un delito y/o falta administrativa, **IV.** orden de aprehensión girada por un juez competente; u **V.** orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.

Sobre los hechos que nos ocupan, quien fungía como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, envió a esta Comisión Estatal el oficio DH-SP-0102, de fecha 25 de mayo de 2015, por medio del cual remitió lo siguiente:

Oficio 161/CHAMP/2015 de fecha 22 de mayo de 2015, signado por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido al Coordinador de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, por medio del cual informó que los agentes que realizaron la detención de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos fueron los CC. Óscar Wilberto Medina Cahuich y Alfonso Martínez López, Oficial del Cuartel en turno y Agente de Guardia en la puerta de las instalaciones de Seguridad Pública; además, comunicó que no cuentan con sistema de videograbación en el área de separos.

Parte informativo firmado por los CC. Óscar Wilberto Medina Cahuich y Alfonso Martínez López, dirigido al Director Operativo del Destacamento de Champotón, en el que se hizo constar lo siguiente: "...en relación a los hechos ocurridos el día 20 de marzo del año en curso y por el cual se me pide realizar un informe por una queja interpuesta por la C.

1 **PH es una persona relacionada con los hechos.** No contamos con sus datos personales.

Mayte de los Ángeles Palomo Cobos a la Comisión de Derechos Humanos, me permito informarle que esta persona fue retenida por el suscrito y por el agente de guardia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, por los siguientes motivos: por agresiones físicas a mi persona y por escandalizar en la vía pública y en base al artículo 91 en su fracción III "faltarle el debido respeto a la autoridad" y fracción IX "escandalizar en la vía pública", del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, asimismo me permito informarle que esta persona fue puesta a disposición del Juez Calificador por los motivos antes mencionados." SIC

Puesta a disposición de la C. Mayte Palomo Cobos, en la que se documentó que la detención se llevó a cabo a las 20:45 horas del 20 de marzo de 2015, por parte de los agentes Óscar Medina Cahuich y Alfonso Martínez López, debido a que infringió el artículo 91 fracciones III y IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón; misma que fue retenida en frente de la guardia de las oficinas municipales de Seguridad Pública. Asentándose que tenía tercer grado de intoxicación alcohólica, que no presentaba lesiones ni golpes visibles recientes.

Parte informativo de fecha 20 de marzo de 2015, firmado por el C. Óscar Wilberto Medina Cahuich, dirigido al Director Operativo del Destacamento de Champotón, Campeche, el cual medularmente expresa: **a)** Que a las 20:45 horas del 20 de marzo de 2015, se encontraba de guardia en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, Campeche, cuando el agente Alfonso Martínez López, quien se encontraba de guardia en la caseta de entrada de vehículos, le solicitó vía radio que se acercara a él; **b)** al llegar, el citado servidor público le indicó que dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, se encontraban discutiendo en la entrada de la guardia, y al acercarse para verificar, observó que una persona del sexo femenino trataba de agredir a una persona del sexo masculino, por lo cual se dirigió a la mujer a efecto de darle indicaciones sobre su proceder, siendo que al acercarse sintió un olor a bebidas embriagantes, indicándole que dejara de escandalizar en ese lugar y que si tenía problemas con la persona que estaba discutiendo, se retiraran y acudieran a la fiscalía para que resolvieran su problema; **d)** el masculino optó por retirarse pero la mujer se dirigió hacia él con insultos y de forma agresiva empezó a tirar manotazos, logrando darle dos cachetadas en la cara, que lo tomó del cuello de su uniforme y lo jaló, motivo por el cual procedió a su control y aseguramiento, apoyado del agente Alfonso Martínez, trasladándola al área de prevención de detenidos; **e)** que al informar vía telefónica sobre los hechos ocurridos, le instruyeron que la pusieran inmediatamente a disposición del Juez Calificador y fuera entregada a un familiar debido a que no contaban con personal femenino para su custodia; **f)** que fue certificada por el doctor José Vicente Sandoval Marín, médico de guardia, quien asentó que presentaba tercer grado de intoxicación alcohólica, que no tenía lesiones ni golpes visibles recientes; **g)** posteriormente fue ingresada al área de las celdas, donde quedó a disposición del Juez Calificador, por escandalizar y agredir a un servidor público.

Parte informativo de fecha 20 de marzo de 2015, firmado por el C. Alfonso Martínez López, agente de la Policía Municipal, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, Campeche, en el que hizo constar lo siguiente: **a)** Que siendo aproximadamente las 20:45 horas del 20 de marzo de 2015, se acercaron a la puerta de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, quienes se encontraban discutiendo, pero la mujer se apreciaba en estado de ebriedad; **b)** en virtud de lo anterior, le informó vía radio al C. Óscar Wilberto Medina Cahuich, oficial del cuartel en turno, quien se aproximó al acceso para indicarle a esas personas que si tenían un problema acudieran a la fiscalía para solucionarlo, lo anterior debido a que la persona del sexo femenino trataba de agredir al masculino, **c)** que en vez de retirarse, la mujer se dirigió al oficial a quien insultó, le propinó dos cachetadas y jaló de su uniforme, por lo cual el referido oficial le pidió su apoyo para controlar y asegurar a dicha persona, **d)** que fue trasladada al área de prevención de detenidos donde fue certificada por el médico José Vicente Sandoval Marín, resultando con tercer grado de intoxicación alcohólica, sin lesiones ni golpes visibles recientes, siendo ingresada a los separos donde quedó a disposición del Juez Calificador.

Informe del C. Elías Baeza Aké, persona encargada de calificar las faltas administrativas en el municipio de Champotón, de fecha 20 de marzo de 2015, en el que expresó que a las 20:55 horas del día 20 de marzo de 2015, los CC. Alfonso Martínez López y Óscar Gilberto Medina Cahuich, Agentes de la Policía, le pusieron a su disposición a una persona del sexo femenino de nombre Mayte Palomo Cobos, la cual según certificado médico se encontraba en estado de ebriedad, por incurrir en una falta administrativa consistente en escandalizar en la vía pública, infracción que se encuentra contenida en el artículo 91 fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón; razón por la cual le hizo una amonestación; consecuentemente, a las 21:20 horas del mismo 20 de marzo del año en curso, la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, se retiró de los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

Parte informativo de fecha 15 de mayo de 2015, firmado por el C. Mario Alberto Hernández Durán, quien fungía en aquél entonces como agente encargado de la Unidad de Análisis, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en el que hizo constar lo siguiente: **a)** Que el día 20 de marzo de 2015, al salir a la puerta de la Unidad de Análisis, observó que los elementos Óscar Wilberto Medina Cahuich y Alfonso Martínez López, el primero

oficial del cuartel en turno y el segundo con servicio establecido en la puerta de acceso de las instalaciones de Seguridad Pública, llevaban retenida a una mujer hacia el área de retenidos; y **b)** que al pasar frente a él, la antes citada indicó conocerlo, sin embargo, en ese momento él desconocía su nombre.

Certificado médico de entrada elaborado a las 20:50 horas del 20 de marzo de 2015, por el C. José Vicente Sandoval Marín, médico cirujano y partero, reproducido en los siguientes términos: “Hago constar que habiendo realizado examen médico-físico a la C. Mayte Palomo Cobos de 25 años de edad, se le encontró en tercer grado de intoxicación alcohólica, sin lesiones ni golpes visibles recientes.” SIC

Certificado médico de salida realizado a las 21:20 horas de esa misma data, firmado por el galeno en comento, en el que hizo constar lo siguiente: “Hago constar que habiendo realizado examen médico-físico a la C. Mayte Palomo Cobos de 25 años de edad, se le encontró en tercer grado de intoxicación alcohólica, no presenta lesiones ni golpes visibles.” SIC

Documento de fecha 20 de marzo de 2015, a través del cual el agente Óscar W. Medina Cahuich, Oficial del Cuartel, le entregó a **PH**, a la C. Mayte Palomo Cobos, asentándose lo siguiente:

“La cual fuera retenida frente a las instalaciones de esta Dirección de Seguridad Pública por el motivo de estar alterando el orden público, siendo retenida por el oficial de cuartel en turno Agente Óscar Medina Cahuich.

“La C. Mayte Palomo Cobos de 25 años se encuentra en tercer grado de intoxicación alcohólica, sin lesiones ni golpes visibles recientes según certificado médico expedido por el doctor José Vicente Sandoval Marín con cédula profesional 1889037.”

“Por este medio hago constar que recibo a la C. Mayte Palomo Cobos de 25 años de edad en las condiciones que menciona el certificado médico, asimismo desisto de cualquier acto en contra del agente aprehensor, así como de la Dirección de Seguridad Pública.” SIC

Es menester referir que el 01 de junio de 2015, este Organismo Constitucional recepcionó el oficio 665/2015, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, en aquél entonces Vicefiscal General de Derechos Humanos, quien adjuntó el ocurso 80/CJM/2015, firmado por la licenciada Araceli del Jesús Valladares Baquedano, Agente del Ministerio Público, quien a su vez, remitió copias certificadas del acta circunstanciada número AC-2-2015-4136, iniciada en investigación de los delitos de asedio sexual, privación ilegal de la libertad, lesiones calificadas y lo que resulte, constancias en la que se advirtió lo siguiente:

Acta de denuncia de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, efectuada a las 10:03 horas del 21 de marzo de 2015, ante el licenciado Iván Armando Pérez Huicab, personal de la Fiscalía de Champotón, que derivó en el inicio del acta circunstanciada AC-4-2015-481, misma que con fecha 25 de marzo de 2015, fue acumulada al similar AC-2-2015-4136, en la cual obraba el acta de entrevista realizada a la hoy quejosa, a las 14:00 horas del 23 de marzo de 2015, por parte de la licenciada Ana Silvia Ascencio Balán, Agente del Ministerio Público, en la que interpuso formal denuncia en contra de **PH** y/o quienes resulten responsables, declaraciones que coinciden medularmente con lo expresado en su escrito de inconformidad, presentado ante este Organismo Constitucional.

Acta de entrevista ministerial a **TH1**⁹, documentada a las 14:00 horas del 13 de abril de 2015, en la que se hizo constar lo siguiente: **a)** Que a eso de las 23:00 horas del día 20 de marzo de 2015, escuchó que los perros empezaran a ladrar y al asomarse por la ventana de su vivienda, vio que la C. Mayte Palomo Cobos estaba pasando por su casa, se percató que tenía toda su ropa rota, ya que traía puesta una blusa de color floreada, un brasier de color gris y un short de color morado, que pudo ver el color del brasier ya que la blusa se encontraba toda rota; **b)** que le vio un golpe en la mejilla derecha y se percató de que tenía rojos ambos brazos; **c)** es por ello que decidió acompañarla al Ministerio Público de Champotón para que su vecina denunciara los hechos y posteriormente fueron al Hospital General para que le valoraran sus lesiones; que a las 08:00 horas del día 23 de marzo de 2015, se encontró con la C. Mayte Palomo, observando que tenía moretones a la altura del ojo derecho que abarcaba hasta la mejilla de ese mismo lado, tenía un moretón en la mejilla izquierda, así como en ambos brazos; **d)** que la quejosa le hizo saber que el primer policía que la agarró del brazo derecho se llama Óscar y le apodan “la mosca”; que el segundo policía la agarró del brazo izquierdo; que el tercer policía es el que sabe lleva por nombre Mario Durán, policía que le jala el cabello para introducirla a los separos, y que un cuarto

2 **TH1 es testigo presencial de los hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

agente la jalaba por el brazo derecho.

Acta de entrevista a **TH2**¹⁰, realizada a las 14:05 horas del 18 de mayo de 2015, en la que se documentó que la aportadora de datos dijo: **a)** Que entre las 19:00 y las 20:00 horas de una fecha del mes de marzo, al estar pasando por la arrocera, vio del otro lado de la calle se encontraba Mayte Palomo Cobos con tres policías, de los cuales, dos de ellos la jaloneaban del cabello y el otro del brazo, para meterla a la comandancia; **b)** que **PH** abrió la puerta de su carro y los agentes policiacos la bajaron del carro; **c)** que habiendo transcurrido poco más de una hora, observó que Mayte de los Ángeles salió de la Comandancia, trayendo su ropa toda desgarrada y roto por el cuello de la blusa, se veía “desgreñada” y tenía un golpe en el pómulo derecho.

Como parte de la integración del expediente de mérito, con fecha 25 de marzo de 2015, se adjuntó una nota del rotativo Tribuna, de esa misma data, que lleva por encabezado “Acusa una dama a dirigente del FUTV ante los Derechos Humanos” relativa a la sección “Policía”, en la cual se asentó:

“Lo que derramó el vaso de agua para que Mayté de los Ángeles se decidiera a venir a la capital en busca de justicia fue que “este viernes 20 de marzo por no ir a tener relaciones sexuales con él me lleva a la Policía, cuatro policías me agarraron y golpearon, me dejaron moretones en brazos, me rompieron la ropa...”

...PH les dijo a los policías que me encierren en una celda, que me agarren porque estaba drogada, que me inyecten cosas en la vena y me meto crack, los policías le hicieron caso y me encerraron como si fuera una ladrona, una criminal.

Esperó que me golpearan los policías, que me rompieran la ropa de encima los policías diciéndome que al jefe mayor se le respeta, que aprenda a obedecerlo, dije que por cual delito me estaban llevando, no he cometido ninguno el que tengo es no querer relaciones con este hombre.” SIC

Asimismo, contamos con una nota periodística del rotativo “El Sur”, de fecha 26 de marzo de 2015, la cual lleva de encabezado “Policías de Champotón no golpearon a fémina, aseguran elementos” que en su parte sustancial se asentó:

“Los elementos policiacos narran que el pasado 9 de marzo también tuvieron un escándalo en la vía pública y quedó registrado a las 20:00 horas vía C-4, dato que puede ser verificado en los registros policiacos...”

El día lunes 9 de marzo, detallan, a las 20:00 horas reportaron a una pareja que discutía a bordo de un carro deportivo color negro, y todo porque la señora había quitado las llaves al conductor, en este caso al señor PH.

Otro pleito fue el 20 de este mismo mes, pero en esta ocasión la discusión y golpes fue cerca de la misma corporación policiaca cuando llegó corriendo la señora Mayté Palomo Cobos pidiendo ayuda.

“Yo llegué a ver lo que sucedía y vi que la señora discutía con PH, al indicarle que sus problemas los deberían arreglar ante el Ministerio Público, la señora se dirigió hacia mi persona tomándome de la hombrera de mi uniforme, la cual arrancó en el forcejeo, incluso, pegándome dos bofetadas...” SIC

Es menester referir que el 12 de octubre del año próximo pasado, se presentó espontáneamente la presunta agraviada ante esta Comisión Estatal, preguntándosele si el día en que acontecieron los hechos se puso la ropa que le llevó **PH**, respondiendo que sí, pero que no se quitó la ropa que llevaba; asimismo, refirió que varios días después se enteró que **TH2** había visto los hechos, razón por la cual le instó que acudiera a declarar ante la Representación Social. Añadió que en fecha pasada, a petición de **PH**, se desistió de su denuncia, toda vez que se enteró que está delicado de salud; no obstante, instó a este Organismo protector de derechos humanos, que se continuara con las investigaciones.

Finalmente, enunciaremos que el 16 de octubre de 2015, recepcionamos en la oficialía de partes el oficio FGE/VGDH/SD12.2/1573/2015, datado el 15 de octubre de 2015, firmado por el maestro Fernando Ruiz Carrillo, quien fungía como Director Jurídico, de Derechos Humanos y de Control Interno, encargado de la Vicefiscalía General de Derechos Humanos, a través del cual adjuntó un acta de entrevista a la ciudadana Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, de fecha 23 de septiembre de 2015, dentro del acta circunstanciada AC-2-2015-4136, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: “El motivo de mi comparecencia es con la finalidad de señalar que toda vez que he llegado a un arreglo satisfactorio con

3 **TH2 testigo presencial de los hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

PH, para lo cual en este presente acto señalo que ya no seguiré con la integración de la presente denuncia, en virtud de que ya no es de mi interés el trámite de la misma, ya que he como he señalado he llegado a un arreglo satisfactorio con esta persona y para lo cual lo hago de su conocimiento a la autoridad actuante, para efecto de solicitar se envíe la presente indagatoria como asunto fenecido ya que no deseo darle continuidad ni en contra de PH ni en contra de los policías que intervinieron en los hechos denunciados, por lo que solicito realizar su envío correspondiente en archivo definitivo, para lo cual en este acto me desisto de toda acción penal sobre la presente indagatoria y otorgo mi perdón legal a PH y a los policías que intervinieron en los hechos denunciados.” SIC

En cuanto a la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, tomaremos en consideración que la hoy quejosa manifestó haber sido detenida por cuatro elementos de la policía municipal cuando se encontraba a las afueras de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin que existiera causa justificada para que materializaran dicho acto.

Por su parte, la autoridad imputada al rendir contestación al informe solicitado por este Organismo Estatal, **reconoció que la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, sí fue detenida el día 20 de marzo de 2015** y que los elementos aprehensores fueron los agentes Óscar Wilberto Medina Cahuich y Alfonso Martínez López; **no obstante, argumentaron que la detención se originó porque la antes citada cometió dos faltas administrativas contenidas en el artículo 91, fracciones III y IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, mismas que son “faltarle el debido respeto a la autoridad” y “escandalizar en la vía pública”,** respectivamente. Para sustentar su dicho, proporcionaron copias certificadas del parte informativo que suscribieron los servidores públicos en comento, anexando, además, la puesta a disposición de fecha 20 de marzo de 2015 y el informe del C. Elías Noé Baeza Aké, persona encargada de calificar las faltas administrativas, quien expresó que a las 20:55 horas de esa misma fecha, los citados servidores públicos pusieron a su disposición a la C. Palomo Cobos, por cometer una falta administrativa consistente en escandalizar en la vía pública, imponiéndole como medida de sanción una amonestación, razón por la cual quedó en libertad a las 21:20 horas de ese mismo día, es decir, permaneció en el área de los separos por un lapso de 25 minutos.

Resulta oportuno mencionar el contenido de la nota periodística de fecha 26 de marzo de 2015, publicada en el rotativo “El Sur”, en la que se hace referencia que unos elementos policiacos expresaron, en relación a los hechos que nos ocupan, que **PH** y la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, han sido reportados en varias ocasiones por escandalizar en la vía pública; lo anteriormente expuesto nos permite considerar la posibilidad de que sí haya ocurrido la falta administrativa, máxime que la quejosa, en su declaración ministerial efectuada el día 21 de marzo del año próximo pasado¹¹, esto es, horas más tarde de que acontecieran los hechos, expresó: “me llevó a las instalaciones de Seguridad Pública, eran como las 20:30 horas, cuando le dice al oficial de la caseta que llevaba a una mujer que estaba agrediéndolo y que no sabía si estaba drogada, refiriéndose a mi persona, **lo que me enojó que dijera eso de mí y le reclamé en ese mismo lugar...**” SIC. A esta versión se le otorga mayor certidumbre que a las posteriores declaraciones, puesto que al ser la primera entrevista en la que vertió los hechos acontecidos, persistió la espontaneidad de la denunciante.

Cabe mencionar que **TH2**, al ser entrevistada en calidad de testigo, dentro de la carpeta de investigación AC-2-2015-4136, manifestó, entre otras cosas, haber presenciado el momento en el que los Agentes Policiales detuvieron a la C. Mayte Palomo Cobos, describiendo una mecánica que se analizará en un apartado en específico de la presente recomendación; no obstante, la declaración de la antes citada, solamente corrobora el mero hecho de que la multicitada fue detenida, lo cual como hemos visto no es una afirmación controvertida, debido a que la misma autoridad aceptó este hecho. Por lo tanto, **tenemos claro que la detención fue en sí misma un acto de autoridad**, en cuanto a que fue llevada a cabo por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; **no obstante, las evidencias recabadas resultan insuficientes para afirmar que ese acto de autoridad fue arbitrario**, en tanto que al existir flagrancia en la comisión de una falta administrativa, las cuales se enuncian en el artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, lo conducente es que se detenga a dicha persona y de manera inmediata se ponga a disposición del Tesorero Municipal, autoridad que de conformidad con el numeral 95 de dicho Reglamento, es la encargada de calificar las faltas e infracciones y, por ende, la facultada para imponer las sanciones que se enuncian en el artículo 94 del precitado ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, no hay que dejar de observar que la legitimación de la actuación municipal, encuentra su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo Cuarto, señala: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no

4 Declaración realizada dentro de la carpeta de investigación número AC-4-2015-481, iniciada en investigación de los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la detención, la cual fue acumulada a la AC-2-2015-4136, aperturada en investigación de los delitos de asedio sexual, privación ilegal de la libertad, lesiones calificadas y lo que resulte.

excederá en ningún caso de treinta y seis horas." SIC

En lo tocante a la actuación policial, debemos aludir que todos los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, de conformidad con el párrafo Noveno del precitado numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, vigente al momento en que acontecieron los hechos, tenían, entre otras obligaciones, la de preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la sanción de las infracciones administrativas.

En esa consecución de ideas, este Organismo Constitucional **arriba a la conclusión de que carecemos de evidencias contundentes que nos permitan corroborar o descartar si la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria**, atribuida a servidores públicos del Municipio de Champotón.

Seguidamente, analizaremos el señalamiento de la quejosa, referente a que aproximadamente a las 20:15 horas del 20 de marzo de 2015, fue detenida por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, permaneciendo ingresada en el área de los separos hasta las 23:30 horas de esa misma fecha sin que tuviera que pagar una multa. De la anterior imputación, se advierte la probable Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Retención Ilegal**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos: **I)** La acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, **II)** realizada por una autoridad o servidor público.

Tomando en consideración lo manifestado por la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, el tiempo estimado que dijo permanecer en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Champotón, **fue de 3 horas con 15 minutos (tres horas con quince minutos)**.

Por otra parte, tenemos que el H. Ayuntamiento de Champotón, **nos evidenció que la presunta agraviada únicamente permaneció 25 minutos (veinticinco minutos)** en el área de los separos, y que esto se debió a que fue detenida por escandalizar en la vía pública, falta administrativa que, como hemos apuntado anteriormente, se encuentra sancionada en el artículo 91 fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón. Resulta conveniente señalar que la autoridad municipal nos hizo llegar copia autenticada de los certificados médicos de ingreso y egreso, el primero efectuado a las 20:50 horas y el segundo a las 21:20 horas del 20 de marzo de 2015, documentos que si bien no fueron realizados por un servidor público sino por un particular, coincide con el tiempo que los funcionarios públicos municipales afirmaron que permaneció la C. Palomo Cobos en dichas oficinas.

Asimismo, conviene mencionar que la hoy quejosa no realizó pago alguno por concepto de multa, debido a que el Tesorero Municipal, persona encargada de calificar las faltas administrativas, **le impuso como medida de sanción, la establecida en la fracción Primera del numeral 94 del Bando Municipal; es decir, una amonestación**. Cabe mencionar que el artículo 96 del citado Reglamento, establece que para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de sanciones, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Tesorero Municipal debe tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

Resulta necesario aludir, una vez más, la declaración de **TH2**, quien además de ser entrevistada por la Representación Social en calidad de testigo, dentro de la carpeta de investigación AC-2-2015-4136, personal de este Organismo Estatal también le recabó una aportación de datos, constatándose que en ambas ocasiones, de manera total, se reprodujo en el mismo sentido. Lo trascendental de su dicho, es que **expresó constarle que la hoy quejosa permaneció en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aproximadamente una hora o una hora con quince minutos**.

Al contrastar la declaración de la testigo con lo expresado por la parte quejosa y la autoridad imputada, consideramos que lo manifestado por el H. Ayuntamiento de Champotón, resulta ser más apegado a la versión histórica de los hechos, pues la diferencia de tiempo es mínima en comparación con la señalada por la C. Mayte Palomo. Además, no debemos pasar por alto que **TH2** es una persona ajena a los hechos y que, inclusive, fue aportada como testigo por la parte quejosa.

Finalmente, debemos aclarar que la retención no se concibe únicamente como aquella acción u omisión por la que una autoridad o servidor público mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, sino que existen otras dos acepciones a saber, la primera de ellas implica la demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad al detenido, y la segunda refiere a la retención injustificada

de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de adolescentes; de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello.

Por lo anteriormente analizado, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que **carecemos de evidencias contundentes que nos permitan corroborar o descartar si la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en Retención Ilegal**, puesto que si bien es cierto que la presunta agraviada fue detenida, esto fue a consecuencia de que se encontraba escandalizando en la vía pública, falta administrativa que como hemos apuntado, se encuentra prevista en el artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, además de que los datos de prueba grosados al expediente de mérito, permiten aducir que el tiempo aproximado que la C. Palomo Cobos permaneció privada de su libertad, fue razonable, atendiendo a que únicamente fue amonestada y posteriormente, sin que tuviera que erogar una suma de dinero, quedó en libertad.

Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche calificó como probable transgresión a los derechos humanos de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, la cual tiene como elementos constitutivos: **I)** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración a la salud o deje huella material en el cuerpo, **II)** realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o **III)** indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular **IV.** en perjuicio de cualquier persona.

Respecto a esta acusación, la quejosa expresó ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y del Agente del Ministerio Público, las siguientes declaraciones:

En el escrito de queja de fecha 24 de marzo de 2015, la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, detalló la forma en la que los elementos de la Policía Municipal, a petición de **PH**, padre de quien al momento de acontecer los hechos era el Presidente Municipal de Champotón, la ingresaron al área de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, especificando que fue llevada mediante jalones de cabello y golpes en la cara, que al ser ingresada a una de las celdas, fue aventada hacia una cama de piedra, en donde un policía de nombre Mario Durán, le empujó la cabeza con mucha fuerza, ocasionando que se golpeará contra la pared, que un elemento policiaco al que le apodan "la mosca" le desgarró sus prendas de vestir, las cuales consistían en una blusa de color blanca con flores y una bermuda de color morado.

Acta de denuncia de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, efectuada a las 10:03 horas del 21 de marzo de 2015, ante el licenciado Iván Armando Pérez Huicab, personal de la Fiscalía de Champotón, que derivó en el inicio del acta circunstanciada AC-4-2015-481¹², en la cual se detalló lo siguiente: "seguidamente los policías me tomaron por la fuerza y yo me estaba arrebatando me dijeron que tenía que aprender a respetar a jefe, me tomaron de ambos brazos y me jalonearon del cabello para llevarme a una celda diciéndome que eso era una calentadita nada más para que aprendiera a respetar, del jaloneo de los oficiales me rompieron mi blusa y mi short en la parte de la pierna, cuando al entrar a la celda dos de esos oficiales me avientan a la cama de piedra que tienen en ese lugar y uno de ellos me avienta el golpe para darme en la cara pero logré hacerme a un lado, sin embargo me logró pegar, esquivarme a lo que otro de ellos me jala del cabello y me aporrea la cabeza del costado izquierdo en la cama de piedra, el que me dio el primer golpe me rompe la blusa y el brasier, sin embargo no se me vieron los senos descubiertos" SIC

Acta de entrevista realizada a la hoy quejosa, a las 14:00 horas del 23 de marzo de 2015, por parte de la licenciada Ana Silvia Ascencio Balán, Agente del Ministerio Público, en la que interpuso formal denuncia en contra de **PH** y/o quienes resulten responsables, por la comisión de los delitos de asedio sexual, privación ilegal de la libertad, lesiones calificadas y lo que resulte, que derivó en el inicio del acta circunstanciada AC-2-2015-4136, la cual coincide sustancialmente con las dos declaraciones asentadas con anterioridad.

Por su parte, quien fungía como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, al momento de enviarnos el respectivo informe sobre los hechos que nos ocupan, adjuntó las certificaciones médicas de ingreso y egreso de la C. Palomo Cobos, las cuales fueron realizadas a las 20:50 y 21:20 horas del 20 de marzo de 2015, por parte del doctor José Vicente Sandoval Marín, mismas que hemos descrito en los puntos 21.8 y 21.9 del presente documento recomendatorio, y de las que únicamente conviene referir que dicho galeno documentó que posterior a realizar el examen médico físico a la quejosa, le encontró con "tercer grado de intoxicación alcohólica, sin lesiones ni golpes visibles recientes" SIC.

De los partes informativos de los CC. Óscar Wilberto Medina Cahuich y Alfonso Martínez López, agentes policiacos municipales, podemos observar que el primero en cita, señaló haber sido agredido por la C. Palomo Cobos, siendo que el segundo en mención afirmó su dicho; no obstante, nunca adjuntaron alguna valoración médica efectuada a su favor, ni se refirió que por dichas agresiones emprendiera en contra de la quejosa, acción legal alguna.

A continuación y por orden cronológico, describiremos el contenido de diversas documentales en las cuales se dejó constancia del estado de salud de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos:

Certificado médico de fecha 21 de marzo de 2015, expedido por el doctor Juan Rosado Ortégón, Médico General del Hospital General de Champotón "Dr. José Emilio Nazar Raiden", a favor de la C. Mayte Palomo Cobos, en el que se asentó lo siguiente: "Que habiendo realizado examen médico-físico a la C. Mayte Palomo Cobos de 26 años que acude por presentar agresión por terceros hace cinco horas, presenta contusiones en cráneo, región parietal izquierdo, en zona frontal izquierda y hemicara derecha. Las lesiones que presenta son escoriaciones, edema subcutáneo. Presenta hematoma a nivel de antebrazo derecho y edema. Tiempo de curación en 10 días, amerita apoyo psicológico, analgésicos y antiinflamatorio." SIC

Certificado médico realizado por el doctor Paulo César Torre Bonilla, Médico Cirujano de la Fundación BEST, A.C., de fecha 21 de marzo de 2015, quien hizo constar lo siguiente: "Presenta hematomas en ambos pómulos y ambos brazos. Así como en región frontal y occipital de la cabeza." SIC

Acta de certificado médico legal a la víctima, efectuado a las 13:08 horas del 23 de marzo de 2015, por la doctora Celia Guadalupe Martínez Baeza, dentro del acta circunstanciada AC-2-2015-4136, iniciada en la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos en Contra de las Mujeres, en la que se evidenció lo siguiente: "CABEZA: Edema de 6 x 4 centímetro en región temporo-parietal izquierda. Refiere cefalea. CARA: Equimosis azulosa de 5 x 2.5 centímetros que abarca cuerpo y cola del arco ciliar izquierdos. Equimosis azulosa de 4 x 3 centímetros en mejilla izquierda inmediatamente por debajo del pómulo. Equimosis azulosa de 8 x 11.5 centímetros que va desde inmediatamente por encima del arco ciliar lado derecho, hasta la mejilla, abarcando párpados superior e inferior del mismo lado. Equimosis azulosa de 1 x 1 centímetro en borde libre de mandíbula cerca del mentón en el lado derecho. EXTREMIDADES SUPERIORES: Diversas equimosis azulosas en una extensión de 14 x 12 centímetros en cara interna tercios proximal y medio de brazo derecho; equimosis azulosa de 5 x 4 centímetros en cara interna tercio proximal de brazo izquierdo. EXTREMIDADES INFERIORES: Equimosis azulosa de 8 x 4 centímetros en cara interna tercio distal de muslo izquierdo... lesiones que tardan en sanar menos de 15 días que no ponen en peligro su vida." SIC

Fe de lesiones efectuado a las 13:15 horas del 24 de marzo de 2015, por personal de esta Comisión Estatal, en la que se detalló lo siguiente: "CARA: En el área zigomática derecha e izquierda se aprecia una equimosis de coloración violácea de aproximadamente 1.5 centímetros cada una. En el área mentoniana del lado derecho se aprecia una equimosis de coloración violácea de aproximadamente 1 centímetro. EXTREMIDADES SUPERIORES: En el tercio medio del brazo derecho se aprecian dos equimosis de coloración violácea, la primera de 1 centímetro y la segunda de 2 centímetros. En el tercio medio del brazo izquierdo se aprecia una equimosis de coloración violácea de aproximadamente 4 centímetros. EXTREMIDADES INFERIORES: En el tercio superior de la pierna derecha se aprecia una equimosis de coloración violácea de aproximadamente 2 centímetros y en el tercio inferior del muslo izquierdo se observa una equimosis de aproximadamente 1 centímetro." SIC

Dictamen psicológico de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, efectuado por la licenciada en psicología Maribel de los Ángeles Moo Moguel, con relación al acta circunstanciada A.C.-2-2015-4136, dirigido a la licenciada Araceli del Jesús Valladares Baquedano, Agente del Ministerio Público, que en su parte final refiere: "CONCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE: En respuesta al objetivo de la presente pericial psicológica, que se basa en su solicitud de investigación, referente al acta circunstanciada A.C.-2-2015-4136, se concluye que la C. MAYTE DE LOS ÁNGELES PALOMO COBOS, PRESENTA ALTERACIÓN EN SU ESTADO EMOCIONAL, encontrándose síntomas de depresión, de ansiedad y presenta un índice general de sufrimiento psíquico de intensidad alta, que se encuentra relacionado con los hechos investigados en la presente pericial. Por lo que se recomienda que la peritada reciba tratamiento psicológico que le permita recuperar la estabilidad emocional." SIC

Ahora bien, como primer elemento de convicción tomaremos las declaraciones de la quejosa expresada ante el personal de este Ombudsman Estatal, así como de los Agentes del Ministerio Público, a las que se le confiere valor probatorio de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú, Átala Rifo y niñas vs. Chile, y Furlan y familiares Vs Argentina, en los cuales, se pronunciaron

en el sentido de que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias¹³.

Estimamos necesario puntualizar que, **si bien es cierto que con fecha 23 de septiembre del 2015, la quejosa presentó formal desistimiento del acta circunstanciada AC-2-2015-4136**, iniciada en investigación de los delitos de asedio sexual, privación ilegal de la libertad, lesiones calificadas y lo que resulte, en contra de PH y/o de quienes resulten responsables (agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal), cierto también es que **el 12 de octubre del año en curso, la C. Palomo Cobos, al ser entrevistada por personal de la Comisión Estatal, expresó su deseo de que se continuaran investigando los hechos**, aclarando que se desistió de la acción en la vía penal, se debió a que fue PH, quien se encontraba delicado de salud, le instó que lo hiciera.

En mérito de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche continuó las investigaciones con fundamento en el artículo 31 de la Ley de que nos rige¹⁴ y de conformidad con el artículo 5º fracción XIV de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, el cual refiere que los hechos victimizantes son "Las conductas que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona física, ya sea que se encuentren tipificados como delito o que constituyan una violación de derechos humanos" SIC así pues, en el caso que nos ocupa, lo relativo a las lesiones, no solamente podía sustanciarse por la vía penal sino que como también constituye una Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, también podía seguirse por la vía administrativa. Lo cual resulta, en todo momento, una garantía más amplia que salvaguarda el derecho de la C. Mayte Palomo Cobos, quien de acuerdo al numeral 12 de Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, es una víctima directa.

58.- Del mismo modo, estimaremos todas y cada una de las valoraciones médicas y/o fe de lesiones, elaboradas por las Dependencias y Organismos Estatales, toda vez que se erigen como pruebas relevantes para la presente resolución y que merecen valor probatorio pleno en atención a que se trata de documentales públicas y que las mismas fueron realizadas cinco horas más tarde de que acontecieran los hechos que nos ocupan y dentro de las primeras horas de los días subsiguientes, las cuales nos permiten acreditar que la agraviada efectivamente **se encontraba lesionada**. Aunado a lo anterior, consideramos relevante señalar las declaraciones de **TH1** y **TH2**, puesto que estas personas, ante la Representación Social y personal de esta Comisión Estatal, describieron las lesiones que de manera visible presentaba la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, reforzando aún más la versión de la agraviada.

Es menester referir que el H. Ayuntamiento de Champotón nunca se pronunció sobre esta acusación, a pesar de que en la solicitud de informes que se le formuló a quien fungía como Presidente Municipal, se le instó que refiriera si los hechos imputados a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, habían existido.

Estimamos viable y oportuno referirle a esa Alcaldía, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, **todas las autoridades señaladas como responsables**, al momento de rendir sus informes, **deben hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del caso que nos ocupe**.

Cabe significar, que a pesar de que los elementos policiacos involucrados en sus informes rendidos fueron omisos respecto a los hechos imputados, de las documentales analizadas se advirtió la existencia del **principio de correspondencia entre la versión de la agraviada y las lesiones constatadas en su humanidad, así como del tiempo de sanidad de las mismas**, razón por las cuales, este Organismo Constitucional atribuye dichas lesiones a la acción física de los CC. Óscar Wilberto Medina Cahuich, Alfonso Martínez López y Mario Alberto Hernández Durán, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, los dos primeros porque la misma autoridad municipal, expresó que fueron los agentes que detuvieron a la agraviada y el tercero de los citados, porque fue la misma quejosa quien habiéndolo identificado, lo señaló de manera directa.

⁶ Cfr. Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) párrafo 43; caso Átala Riffo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas) párrafo 25; y caso Furlan y familiares Vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) párrafo 68.

⁷ La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Con estos actos, dichos servidores públicos hicieron a un lado, en todo momento, las obligaciones que como servidores públicos tenían de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales.

Por lo tanto, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en conjunto y concatenados entre sí, colige que sobre la integridad física de **C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos**, sí se ejerció violencia física causándole alteración en su salud, por lo tanto **esta Comisión Estatal tiene por comprobada la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** consistente en **Lesiones**, en agravio de la antes citada, imputado a los CC. Óscar Wilberto Medina Cahuich, Alfonso Martínez López y Mario Alberto Hernández Durán, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

En cuanto al señalamiento de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, respecto a que durante las agresiones físicas de las que fue objeto por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, uno de los mencionados servidores públicos le rasgó su ropa; la Comisión Estatal estimó conveniente investigar una presunta Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos**, la cual tiene como denotación jurídica: **I) Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano II) realizada directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.**

Sobre este punto, con fecha 26 de marzo de 2015, personal de este Organismo Local, tomó impresiones fotográficas de las prendas de vestir que portaba la quejosa el día 20 de ese mismo mes y año, dejándose constancia únicamente de lo que se tenía a la vista, es decir, que la ropa se encontraba rota. Toda vez que carecemos de peritos que pudieran determinar si las roturas coincidían con la mecánica de los hechos expresada por la quejosa, se estimó conveniente seguir el acta circunstanciada AC-2-2015-4136, considerando que la denunciante había aportado dichas prendas de vestir para su respectiva cadena de custodia; sin embargo, como hemos apuntado, con fecha 23 de septiembre del 2015, la quejosa presentó formal desistimiento de su acción, sin que hasta esa fecha se hubiese hecho pericial alguna en la blusa y el short.

Pese a lo anterior, tomaremos las declaraciones de **TH1** y **TH2**, quienes afirmaron que el 20 de marzo de 2015, vieron que la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, llevaba su ropa rota, enterándose la primera de las aludidas, por voz de la agraviada, que llevaba así la ropa a consecuencia de haber sufrido agresiones por parte de los agentes policiacos municipales.

Al respecto, nos permitimos significar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que: "La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.¹⁵" SIC, por lo tanto, al acreditarse que los CC. Óscar Wilberto Medina Cahuich, Alfonso Martínez López y Mario Alberto Hernández Durán, consumaron actos de molestia arbitrarios, consistente en lesiones, en agravio de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, también se tiene por acreditada la transgresión a la dignidad de la antes citada, axioma consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y ordinal 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además, dicha Corte también ha establecido que: "La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna¹⁶" SIC.

70.- Por lo anteriormente expresado, la Comisión Estatal tiene por comprobada la Violación al Derecho a la

8 Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

9 Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

Igualdad y Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos**, la cual tiene como denotación jurídica: I) Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano (romperle la ropa a la C. Mayte Palomo Cobos, al momento en el que simultáneamente era golpeada por los servidores públicos municipales) II) esta acción se le tiene por acreditada a los CC. Óscar Wilberto Medina Cahuich, Alfonso Martínez López y Mario Alberto Hernández Durán, debido a que en la declaración ministerial de la quejosa de fecha 21 de marzo de 2015, efectuada horas más tarde de que acontecieran los hechos investigados, expresó "del jaloneo de los oficiales me rompieron una blusa y mi short en la parte de la pierna" SIC.

V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

Que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos calificadas como **Lesiones y Tratos Indignos** en agravio de la **C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos**, por parte de los CC. Óscar Wilberto Medina Cahuich, Alfonso Martínez López y Mario Alberto Hernández Durán, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

Que no se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Retención ilegal**.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁷ a la **C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos**, como Víctima Directa.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 31 de mayo de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la parte quejosa, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁸ se formulan las siguientes:

VI.-RECOMENDACIONES.

PRIMERA: Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, al considerar que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Lesiones y Tratos Indignos**.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

Se diseñe e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, respecto al uso y ejercicio de la fuerza pública, acorde a los estándares internacionales y nacionales en materia de Derechos Humanos, por haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**.

Emita una circular dirigida al Director de Seguridad Pública del Municipio de Champotón y al Tesorero Municipal, a efecto de que cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan, como aconteció

¹⁰ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹¹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

en la presente investigación, lo proporcionen de conformidad con el artículo 37 de la Ley que rige a este Organismo.

Se instruya a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que se conduzcan de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, absteniéndose de realizar actos fuera de los supuestos legales establecidos, como aconteció en el presente caso; y para que cumplan sus funciones con estricto apego a las normas aplicables al caso concreto; de conformidad con los numerales 1 y 3 del Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón.

Durante el tiempo que le lleve a esa comuna, diseñar e implementar el referido protocolo de actuación, se capacite de manera constante a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, específicamente a los CC. Óscar Wilberto Medina Cahuich, Alfonso Martínez López y Mario Alberto Hernández Durán, sobre el uso y ejercicio de la fuerza pública, considerando lo establecido en el artículo 8 del Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón.

Proponga al Cabildo la modificación del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Champotón, en lo que respecta a la creación de la figura jurídica del Ejecutor Fiscal Municipal, para que no recaiga en el Tesorero Municipal, la facultad de calificar y sancionar las faltas de policía y buen gobierno, así como las infracciones a dicho Reglamento.

TERCERA: De conformidad con el artículo 46 del precitado ordenamiento jurídico, como medida de rehabilitación la cual tiene el objeto de facilitar al quejoso a hacer frente a los efectos del hecho sufrido por las violaciones a sus derechos humanos, se le solicita:

Realizar las gestiones pertinentes para garantizarle a la agraviada la respectiva atención psicológica, en virtud del dictamen efectuado por personal de la Fiscalía General del Estado, en el que se determinó que presenta afectación en su estado emocional, a efecto de que pueda lograr el mejor bienestar posible de su salud, de acuerdo a lo establecido en el numeral 62 fracción I de la Ley General de Víctimas, artículo 46 fracción I de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y artículo 43 párrafos Primero y Segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 23 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2016.

CONTROL NOTARIAL

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y TRES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONCLUYA EL TRÁMITE RELATIVO AL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE RADICADO EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, A PETICIÓN DE LA C. MARIANA DEL ROSARIO CENTENO MORTEO.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71 fracción XXXVII, y 73, de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21 fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que con fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece falleció el Licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en esta Ciudad; lo anterior se acredita con la certificación del Acta de Defunción número 01340 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, expedida por el Lic. Rogelio Antonio Collí Pech, Director General del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SG/UCN/96/2014 de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que la ciudadana Mariana del Rosario Centeno Morteo solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continuare, hasta su conclusión, el trámite relativo al Contrato de Compraventa de un inmueble ubicado en el Municipio de Champotón, Campeche a su favor, mismo que dicha peticionaria señala que se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, bajo la Escritura Pública marcada con el número 434/2009, de fecha 29 de septiembre de 2009, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado.

IV.- Que, en términos del artículo primero de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, este ordenamiento jurídico tiene por objeto regular el ejercicio de la prestación del servicio público notarial, y corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, dictar las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de la misma y para la eficaz prestación del servicio público del notariado.

V.- Que el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que la Licenciada Amparito Cabañas García es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Cuarenta y Tres del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche con residencia en esta Ciudad, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el considerando tercero.

VII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho, continúe hasta su conclusión el trámite relativo al Contrato de Compraventa de un inmueble ubicado en el Municipio de Champotón, Campeche a favor de la ciudadana Mariana del Rosario Centeno Morteo.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

Primero: Se autoriza a la Licenciada Amparito Cabañas García, titular de la Notaría Pública Número Cuarenta y Tres del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, para que continúe, hasta su conclusión el trámite relativo al Contrato de Compraventa de un inmueble ubicado en el Municipio de Champotón, Campeche a favor de la señora Mariana del Rosario Centeno Morteo, mismo que dicha peticionaria señala que se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, bajo la Escritura Pública marcada con el número 434/2009, de fecha 29 de septiembre de 2009, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho y en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, y demás legislación que resulte aplicable.

Segundo: Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita a la Licenciada Amparito Cabañas García, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el considerando tercero que antecede y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

Tercero: Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana Mariana del Rosario Centeno Morteo y a la Licenciada Amparito Cabañas García de forma personal, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Licenciada Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

Cuarto: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través de la Dirección de Control Notarial respectiva y cúmplase.

TRANSITORIO

Único: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los 2 días del mes de junio del año 2016.

LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21912

C. ADAN FELIPE ROMAN DE LA CRUZ (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/0002, relativo al recurso de apelación interpuesto por los Acusados y Defensores, en contra de la Sentencia Condenatoria de treinta de abril de dos mil quince, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/10227, instruida a **JAVIER EDUARDO CALDERON BALAN Y DIEGO ARTURO MUÑOZ ICTE**, por el delito **HOMICIDIO CALIFICADO**, esta Sala con fecha once de mayo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

“ R E S U E L V E :

PRIMERO: Resulta inoficioso analizar los agravios del apelante y se encontraron deficiencias que suplir. **SEGUNDO:** Se REVOCA la resolución impugnada, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 379, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente

en el Estado, se ordena la Reposición de Procedimiento de la causa penal en comento, para efectos de que se deje insubsistente la resolución del 30 de abril de 2015 y emita otro solo con respecto al acusado Diego Arturo Muñoz Icte, haciéndole de su conocimiento al coacusado Javier Eduardo Calderón Balán que no quedan ilusoriados sus derechos al tener otra vía legal para combatir su respectiva sentencia condenatoria y hecho lo anterior se de tramite de nueva cuenta el interpuesto por el acusado Diego Arturo Muñoz Icte. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto totalmente concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, José Antonio Cabrera Mis, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Víctor Manuel Collí Borges, siendo el primero Presidente y la segunda ponente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien

certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 09 de junio de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, LIC. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 21915

C. MARÍA LUCILA KANTUN EK (DENUNCIANTE)

C. ALEJANDRO EUAN CHI (DENUNCIANTE)

C. ALFONSO CAHUICH (DENUNCIANTE)

En el 01/15-2016/00098, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veintiocho de marzo de dos mil de dos mil catorce, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/06-2007/40007, instruida a **LUCIANO PÉREZ CABALLERO**, por el delito **FRAUDE**, esta Sala con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

“ R E S U E L V E :

PRIMERO: Resulta inoficioso analizar los agravios del Ministerio Público y manifestaciones del inculpado y defensor, así como el contenido del expediente principal, al advertirse una violación procesal necesaria de subsanar.

SEGUNDO: Se REVOCA la resolución impugnada, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 379 y 380, fracciones IV y IX del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la **REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO** de la causa penal en comento, a efectos de que el Juez de origen con la inmediatez procesal necesaria de vista al defensor para efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto al escrito de desistimiento de pruebas presentado por el acusado el 30 de enero de 2013 (VF. 1091), toda vez que faltan por desahogar los careos constitucionales con las personas que deponen en contra del imputado señalado en

los párrafos del 11 al 14 y las testimoniales de ampliación de declaración; así como también admitir y subsanar omisiones respecto a diversos escritos presentados por el inculpado y que constan en los párrafos del 20 al 40 de este considerando.

Realizado lo anterior continúe con el procedimiento hasta dictar la sentencia que conforme a derecho procesal, en el entendido que la pena no podrá ser mayor a la impuesta en la resolución que hoy nos ocupa y deberá de considerarse que el inculpado desde el 10 de enero 2011 se encuentra privado de su libertad, por lo que compurga su pena el 10 de julio de 2016, en el entendido que si las pruebas ordenadas no han sido en su totalidad desahogadas, deberá ordenar la inmediata libertad del imputado para que continúe su proceso.

TERCERO: En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Víctor Manuel Collí Borges, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y José Antonio Cabrera Mis, siendo la segunda ponente y el último Presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 09 de junio de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO
DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO.

EXP. 179/14-2015/2CI

**A LOS CC. RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑA y JESÚS
FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**
DOMICLIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN
POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. EVARISTO DE DIOS
OLIVA EN CONTRA DE LOS CC. RAFAEL HERNANDEZ
PEÑA Y JESUS FERNANDEZ HERNANDEZ.- LA C.
JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE
A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A
DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del C. EVARISTO DE DIOS OLIVA en el cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado por medio de periódico oficial del gobierno, **en consecuencia, SE ACUERDA: 1).**- Como lo solicita el C. EVARISTO DE DIOS OLIVA en el escrito de cuenta, y al observar de autos que se ignora el domicilio del demandado, y toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **se decreta la ignorancia del domicilio de los demandados RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑA y JESÚS FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, por lo tanto con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese a los CC. RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑA y JESÚS FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado**, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el auto de fecha **dieciséis de diciembre del año dos mil catorce**, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.
CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO
DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISEIS DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

ASUNTO: 1).- Con el escrito inicial y documentación adjunta del Ciudadano EVARISTO DE DIOS OLIVA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio marcado con el número 46 de la Avenida Francisco I. Madero entre calle Zarco y calle 10, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24010, demandado en la **VIA ORDINARIA CIVIL LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA**

en contra de los **CC. RAFAEL HERNANDEZ PEÑA Y JESUS FERNANDEZ HERNANDEZ**, por lo que respecta al predio inscrito de fojas 418 a 419 Tomo 104-I Libro Primero sección Primera con la Inscripción III No. 29021 del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, que ampara la cantidad de 560-00-00 Has denominado “EL TAPATIO GRANDE” y quien puede ser notificado como lo establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y de quienes se reclama el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) La declaración en Sentencia Judicial de que el predio ya manifestado perteneciente a los CC. RAFAEL HERNANDEZ PEÑA Y JESUS FERNANDEZ HERNANDEZ, ha prescrito a su favor, por haberlo tenido en posesión física de forma pacífica, publica y continua en concepto de propietarios proveniente de un derecho real, durante más de 21 años.-

b) En consecuencia de la anterior prestación, se declare cancelada la inscripción prescrita y se inscriba la sentencia en donde se declare que los demandantes son los propietarios legítimos de dicha acción.- **En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1).**- Se tiene por presentado al Ciudadano EVARISTO DE DIOS OLIVA, con el escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones predio marcado con el número 46 de la Avenida Francisco I. Madero entre calle Zarco y calle 10, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, C.P. 24010, mismo que se admite de conformidad en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. **2)** De conformidad con los numerales 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del código de Procedimientos civiles del Estado, se admite la presente demanda **EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.**

3) Ahora bien y toda vez que la parte promovente manifiesta ignorar el domicilio de los demandados, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **gírense atentos oficios** al Vocal del Instituto Nacional Electoral, al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, a la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Comisión Federal de Electricidad, a Teléfonos de México S.A.B. Zona Campeche Distribución Peninsular (TELMEX), a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de República, a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado Público del Municipio de Campeche, al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Campeche, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, al Director del Registro Civil del Estado, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a

bien informar a esta autoridad si en los archivos de dichas dependencias a su digno cargo existe domicilio alguno de los **CC. RAFAEL HERNANDEZ PEÑA Y JESUS FERNANDEZ HERNANDEZ**, lo anterior por ser dicha información necesaria para el emplazamiento a juicio de los demandados, esto conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y el artículo 5 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----

4) Fórmese Expediente por duplicado, ingrédese al sistema de Control de Expedientes (SIGLEX), márquesele con el número **179/2014-2015/J2C-I**.

5) **Glósesse** al Expediente Principal, la documentación original que presenta el ocursoante, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para que obre conforme a derecho.

6) Hágase saber al promovente que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

7) Se le hace saber al promovente que mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha seis de mayo de dos mil once, a partir del día nueve de mayo de dos mil once, entro en funciones la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en el Primer Distrito Judicial, que se encargará de llevar a cabo las notificaciones de carácter personal en los asuntos tramitados en este Juzgado. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE...**"

2) Mismas publicaciones que se realizaran por tres veces en el espacio de quince días hábiles, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse en día hábil entre la primera y la última. Y una vez realizada las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, dejándose en la secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada las copias de la demanda y de los documentos presentados por el actor, de conformidad con los artículos 106 y 269 del código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte por ser el emplazamiento de orden público, no obstante a efecto de realizar las publicaciones y con fundamento en la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el

Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

4) Cumplimentando lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes en días hábiles, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados en días hábiles.**

5).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LOS **CC. RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑA y JESÚS FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EXP. 353/14-2015/2CI

C. LUIS ALBERTO BAQUEIRO
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL C. LUIS ALBERTO BAQUEIRO.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: 1) con el estado que guardan los presentes autos, **2)** el oficio 1304/15-2016/1C-II del LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CAMARA, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual informa que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en el sistema SIGELEX y en los libros de índice que se lleva ante dicho Juzgado, no se encontró radicado el exhorto número 91/2C-I/15-2016, enviado mediante oficio número 1649/2C-I/15-2016 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, **3)** el escrito del LIC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, por medio del cual solicita se declare la ignorancia del domicilio del C. LUIS ALBERTO BAQUEIRO, se emplace mediante publicaciones en el Periódico Oficial y se comisione al Actuario para llevar la cedula correspondiente al Periódico Oficial. **En consecuencia, SE ACUERDA: 1).**- Como lo solicita el LIC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en el escrito de cuenta, y al observar de autos que se ignora el domicilio del demandado, y toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **se decreta la ignorancia del domicilio del demandado LUIS ALBERTO BAQUEIRO**, por lo tanto con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **emplácese al C. LUIS ALBERTO BAQUEIRO, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado**, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el auto de fecha **diez de abril del año dos mil quince**, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ASUNTO: 1).- Con el estado inicial y documentación adjunta de los Licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, con el carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la

Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acreditan con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 27,249, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LIC. ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Titular de la Notaria Pública número diecisiete de Tlalnepantla, Estado de México, y debidamente certificada por el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público Sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaria Pública Número veinticuatro de este primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Local número cuatro (4) de la Plaza Balance sobre Avenida Tormenta entre Avenida Casa de Justicia y calle las Flores del INFONAVIT las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Código Postal 24500, nombrando como Asesor Técnico y representante comun al Licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cedula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG7211248G6; demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra del ciudadano **LUIS ALBERTO BAQUEIRO**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano ubicado en calle Perla Manzana 1 Departamento Duplex Dos Niveles Número I-B en el Conjunto Habitacional Finca Arcila, entre Avenida Belizario Dominguez y Rio Candelaria, C.P. 24154, de Ciudad del Carmen Estado de Campeche, y de quien se reclama nombre de la parte que representa, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan: a) Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago de crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones en EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCION DE GARANTÍA HIPOTECARIA, fundatorio de esta acción.-

b) Por concepto de suerte Principal, al día 01 de abril de 2015, se reclama el pago de 361.8590, veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es precisamente la cantidad de \$771,136.00 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el instrumento sin número, de fecha 14 de septiembre de 1993, respecto del Otorgamiento de Crédito con Constitución de Garantía Hipotecaria, en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes: Suerte principal de 273.2750 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$582,359.94 y los Intereses ordinarios de 88.1730 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$187,900.19.-

c) El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 01 de abril de 2015, según la tasa de interés pactada en el Instrumento base de la acción.-

d) El pago de intereses moratorios vencidos al día 01 de abril de 2015, según la tasa pacta en el documento base de la acción.-

e) Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.-

f) El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los artículos 1999, 2000, 2001 y demás relativas aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.

g) El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimientos de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor. **En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1).**- Se tiene por presentado al Licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Legales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acreditan con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 27,249, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LIC. ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Titular de la Notaria Pública número diecisiete de Tlalnepantla, Estado de México, y debidamente certificada por el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público Sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaria, mismo que se admiten para tales efectos de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones, en el Local número cuatro (4) de la Plaza Balance sobre Avenida Tormenta entre Avenida Casa de Justicia y calle las Flores del INFONAVIT las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Código Postal 24500, de conformidad con el numeral 96 del Código Ibidem.

3).- Se admite como asesor técnico al Licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cedula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG7211248G6, de conformidad con los artículos, 49 "A" y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.

5).- Fórmese expediente por duplicado, e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **353/14-2015/2C**.

6).- Ahora bien, y toda vez que la parte actora asegura que el domicilio del demandado, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el

numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al Juez Competente de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a bien comisionar al Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar al C. LUIS ALBERTO BAQUEIRO, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano ubicado en calle Perla Manzana 1 Departamento Duplex Dos Niveles Número I-B en el Conjunto Habitacional Finca Arcila, entre Avenida Belizario Dominguez y Rio Candelaria, C.P. 24154, de Ciudad del Carmen Estado de Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.**

7) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, **tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche**, para la anotación de la demanda respectiva, misma que se encuentra a favor del **C. LUIS ALBERTO BAQUEIRO**, registrado a fojas 5-8 Inscripción Primera, bajo el número 57,792 del Tomo 72-G Bis 4 Libro primero de esa oficina registral y la hipoteca a fojas 5-8 del Tomo LII Bis 4, Libro XLII de Hipotecas; 9/12/2003, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8) Se le concede a la autoridad exhortada un término de VEINTE días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al

artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA. Y una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

9) Asimismo, acúcese de recibido el presente exhorto.

10) Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo.

11) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes. De igual forma guárdese en el secreto del juzgado la plica cerrada que anexa para ser tomada en cuenta en su momento procesal oportuno.

12) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que los ocursores acreditan su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

13) Con relación a la solicitud de los Licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, que señalan en el punto octavo de su capítulo de derechos; consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización del demandado, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento del demandado.

14) Como lo solicitan los promoventes, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado.

15) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

16) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes,

cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

17) Según acuerdo de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias, emplazamientos y actuaciones serán por conducto de la citada central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D.J. JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARIO ALBERTO PECH XOOL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2) Mismas publicaciones que se realizaran por tres veces en el espacio de quince días hábiles, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse en día hábil entre la primera y la última. Y una vez realizada las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, dejándose en la secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada las copias de la demanda y de los documentos presentados por el actor, de conformidad con los artículos 106 y 269 del código de Procedimientos Civiles del Estad.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte por ser el emplazamiento de orden público, no obstante a efecto de realizar las publicaciones y con fundamento en la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

4) Complimentando lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes en días hábiles, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva**

hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados en días hábiles.

5).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y escrito de cuenta, para que obren conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CÚMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, M. EN D.J. JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. **LUIS ALBERTO BAQUEIRO**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

EXP. 566/13-2014/2CI

C. JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO BALAM (parte demandada)
Domicilio se ignora

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDAS PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. JOSE JOAQUIN TRUJILLO BALAM.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA RESOLUCION QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** el escrito del licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INFONAVIT, en el cual solicita se declare la ignorancia de domicilio del ciudadano JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO BALAM; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) En atención a lo solicitado por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INFONAVIT, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio del ciudadano JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO BALAM, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al ciudadano JOSÉ JOAQUÍN TRUJILLO BALAM parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veintinueve de agosto del año dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice::

“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ASUNTO: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta de los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en el Local número cuatro (4) de la plaza balance sobre Avenida Tormenta entre Av. Casa de Justicia y calle Las Flores del INFONAVIT Las Flores, C.P. 24500 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesor Técnico Y Representante Común al LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con cédula profesional número 4427260, y R. F. C. y CAQG 7211248G6; demandando en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 27,249, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LIC. ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Titular de la Notaria Pública número diecisiete de Tlalnepantla, Estado de México; demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIO al CIUDADANO JOSE JOAQUIN TRUJILLO BALAM**, quien puede ser notificado y emplazado en el LOTE DOS, ACTUALMENTE NÚMERO OCHO DE LA MANZANA CINCO, UBICADO EN EL

FRACCIONAMIENTO "PASEO LOS ARCOS DOS", ENTRE CALLE PORTALES, CÓDIGO POSTAL 24154, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, de quien se reclama las siguientes prestaciones:

I).- Del C. **JOSE JOAQUIN TRUJILLO BALAM**, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:

A).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el contrato de otorgamiento de crédito y constitución de Garantía Hipotecaria, fundatorio de ésta acción.

B).- Por concepto de suerte principal al día 11 de Agosto de 2014, se reclama el pago de 36.5590 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$ 74,785.67 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el Instrumento Público No. 619 de fecha 22 DE AGOSTO DE 2014, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha caridad se compone de los conceptos siguientes:

1) Suerte Principal de 31.9510 veces al salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$65,359.47.

2) Los intereses Ordinarios de 4.3580 veces al salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$8,914.79 más los que se sigan acumulando hasta lograr la total liquidación del adeudo.

C).-El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 11 DE AGOSTO DE 2014, según la tasa de interés pactada en el instrumento base de la acción.

D).- El pago de intereses moratorios vencidos al día 11 DE AGOSTO DE 2014, según la tasa pacta en el documento base de la acción.

E).-Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyo hipoteca en garantía del pago de crédito concedió a su favor por su mandante.

F).- El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor. -- **G).**- El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Art. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor. - **En consecuencia SE**

ACUERDA: 1) Se tiene a los **LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO**, en su carácter de **Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, personalidad que acreditan con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 27,249, de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LIC. ALFREDO CASO VELAZQUEZ, Titular de la Notaria Pública número diecisiete de Tlalnepantla, Estado de México, personalidad que se les reconoce en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en el Local número cuatro (4) de la plaza balance sobre Avenida Tormenta entre Av. Casa de Justicia y calle Las Flores del INFONAVIT Las Flores de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, mismo que se admite de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se admite como Asesor Técnico y Representante Común al LICENCIADO GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con cédula profesional número 4427260, y R. F. C. CAQG7211248G6, de conformidad con lo que establecen los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado; con el mismo domicilio señalado por el Apoderado Legal.

4) De conformidad con los artículos 11, 511 fracción XII, 514, 538, 539, 540, 541, 542, 543 544, 545 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo del Estado en vigor, **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, promovida por los **LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO**, en su carácter de **Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, en contra del Ciudadano **JOSE JOAQUIN TRUJILLO BALAM**.

5) Entre tanto Fómese expediente por duplicado, tómese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de gestión electrónica de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **566/13-2014/2C-I**.

6).- Al observar del escrito inicial de demanda que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicada fuera de esta jurisdicción judicial, gírese atento exhorto al Juez Competente del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva notificar y emplazar al CIUDADANO JOSE JOAQUIN TRUJILLO BALAM, en el predio ubicado en el LOTE DOS, ACTUALMENTE NÚMERO OCHO DE LA MANZANA CINCO, UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO "PASEO LOS ARCOS DOS", ENTRE CALLE PORTALES, CÓDIGO POSTAL 24154, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE,

con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta con un término de **CUATRO DIAS HÁBILES MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer las excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

7).- Asimismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, del Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, a efecto de que se inscriba la presente demanda, registrada a favor del **CIUDADANO JOSE JOAQUIN TRUJILLO BALAM**, Inscripción II Número 69513 Fojas 287 A 292 del Tomo 75-L, Libro Primero y Sección Primero de conformidad con el artículo 542 del Código de procedimientos Civiles del Estado, Sírvase el Secretario de Acuerdos adjuntar las constancias necesarias para la diligenciación del citado exhorto.

8).- De igual forma se faculta a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes para la consecución de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA, y se le concede dicha autoridad un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto, contados a partir de que sea acordado, conforme al artículo 81 Bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

9) Glósete al Expediente Principal, la documentación original que presenta los ocursoantes, y las copias fotostáticas simples de dicha documentación en el Expediente Duplicado, para obre conforme a derecho.

10).- Asimismo, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11) Como lo solicita los promoventes, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio la demandada.

12) Con relación a la solicitud de los LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS

RUBEN DZIB ROBLERO, que señalan en el punto octavo de su capítulo de derechos, consistente en girar oficios a diversas dependencias para el procedimiento de búsqueda y localización de la demandada, se le hace saber que esta petición no es procedente de acordar hasta en tanto se demuestre la imposibilidad del emplazamiento al demandado.

13) Tocante a las pruebas ofrecidas, se tienen anunciadas las mismas, las cuales serán admitidas y perfeccionadas en su momento procesal oportuno.

14).- Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

15).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

16).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. - - - **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos

ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, más dos en razón de la distancia, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público.

3) En virtud de lo anterior, *gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche*, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello *túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.*

4) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, guárdese las convocatorias a publicar, en el disco compacto (CD), que anexa el ocursoante, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

5) Asimismo se le hace saber al ocursoante, que no ha lugar autorizar a la ciudadana MAURA PATRICIA LOPEZ EK, para recibir los edictos y el CD, toda vez que como se señala en el punto número tres que antecede, serán enviados mediante atento oficio al Director del *Periódico Oficial del Estado de Campeche*, para que realice las publicaciones correspondientes, en virtud de ello se desecha de plano su petición d cuenta.

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, de conformidad con el artículo 73 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO JOSÉ JOAQUÍN

TRUJILLO BALAM, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO : 12923

C. MARÍA JOSEFINA CHUC NOH.

EXPEDIENTE NUMERO 875/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR JORGE CAMILO EK TAMAY EN CONTRA DE MARÍA JOSEFINA CHUC NOH.- LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

V I S T O S: 1) Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por: El Ing. Máximo F. Segovia Ramírez, Director General de SMAPAC; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Lic. Enrique Cordero Hernández, Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Campeche.- Lic. Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTE, Lic. Juan Manuel Echevarría Soler, Director de registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad.- Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio de la **C. MARÍA JOSEFINA CHUC NOH**, documentales

privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1) Queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. MARIA JOSEFINA CHUC NOH**, por lo que se admite la demanda de cuenta notificándose el auto de fecha quince de octubre del dos mil quince.

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Por recibido el escrito que remite el Lic. Edgar Alejandro Hoil Fuertes, a través del cual nos comunica que existe domicilio en el que pueda ser notificada y emplazada la demandada **MARÍA JOSEFINA CHUC NOH**; y de igual manera señala domicilio para oír y recibir notificaciones; en consecuencia **se PROVEE 1) Acumúlese** el escrito en mención a los presentes autos, para que obre conforme corresponda de conformidad con el numeral 60 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado 2) En virtud a que existe domicilio señalado por el ocurrente, **de conformidad con el artículo 294** del Código Civil del Estado en vigor, se procede a admitir la demanda de **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por el **C. JORGE CAMILO EK TAMAY**, en contar de **MARÍA JOSEFINA CHUC NOH**, quien puede ser notificada y emplazada en la calle Héctor Martínez número 7, Ciudad Concordia, de esta Ciudad, C.P. 24085; Ahora bien en cuanto a la demanda planteada por el **C. JORGE CAMILO EK TAMAY**, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo

691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra

dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en

su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

2.- Por lo antes expuesto, **SE ADMITE LA PRESENTE PETICIÓN DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. JORGE CAMILO EK TAMAY Y MARÍA JOSEFINA CHUC NOH**; En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la **C. MARÍA JOSEFINA CHUC NOH**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de

divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.- Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.

Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al **MARÍA JOSEFINA CHUC NOH**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el **C. JORGE CAMILO EK TAMAY**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informar y

en su caso acrediten las actividades económicamente reductibles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance:

a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado;

b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia;

c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio;

d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia;

e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y,

f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII,

Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

3).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo túrnese los autos al actuario de la adscripción, para que con el auxilio de este juzgado se sirva notificar la declaración del divorcio a la **C. MARÍA JOSEFINA CHUC NOH**, quien puede ser notificada y emplazada en la calle Héctor Martínez número 7, Ciudad Concordia, de esta Ciudad, C.P. 24085; entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas.- concediéndole el término de tres días para los efectos citados.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia en virtud, que no se procrearon hijos durante el tiempo que duro el matrimonio.

II.- No se decreta nada respecto a la pensión alimenticia de la C. MARÍA JOSEFINA CHUC NOH, dado que la misma se encuentra capacitada para solventar sus necesidades alimentarias.

4).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica**, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

5).- Prevéngase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio** correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.- 6).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la notificación administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en

la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- 7.- De conformidad con el artículo 96, del Código de Procedimientos Civiles del Estado Vigor, se admite para oír y recibir notificaciones el domicilio señalado por el ocurrente; el ubicado en la calle Lindavista, Manzanaj, Lote 35, del Fraccionamiento Lindavista en esta Ciudad.

8.- Acumúlese lo anterior a los presentes autos, para los efectos legales correspondientes, de conformidad con el numeral 60 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y de conformidad con el artículo 111 Ibidem; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, EN FUNCIONES POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”**

2) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio de la C. MARIA JOSEFINA CHUC NOH, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

3).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de

Hacienda del Estado.

4) Se previene al **C. JORGE CAMILO EK TAMAY**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JUNIO DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 3040

C. ELSA GABRIELA CHUB HUCHÍN

EXPEDIENTE NUMERO 356/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULÍN HERRERA EN CONTRA DE LA C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHÍN, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

V I S T O S: 1) Por presentado el C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio, en virtud, que no se obtuvo respuesta favorable en relación al domicilio de la demandada; en consecuencia se **PROVEE 1)** En virtud a lo anterior se observa que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por; C. Ernesto Rodríguez

Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS; Lic. José de Jesús cano Hernández, gerente de Área Campeche; de TELMEX, Ing. José Antonio Bernal Segura, Supertendente Zona Campeche de CFE; Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio de la **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, por lo que se admite la demanda **en los siguientes términos:**

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México

es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de

nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos

para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía: **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por

el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal,

conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la

parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: - **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**” Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta +que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y

la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” 3.- Por lo antes expuesto, **SE ADMITE LA PRESENTE PETICIÓN DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA Y ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN.**- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. **ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la

declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.

Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedido su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.-Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. **ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN.**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. **ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues ²“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informar y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domesticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO

HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

Así también en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia, alimentación y visitas de convivencias de los hijos no se decreta nada, en virtud que ya alcanzaron la mayoría de edad.

II.- En lo que respecta a la alimentación de la C. **ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, no obra en autos si la antes citada trabaja, además que con la edad aproximada de 47 años se presume durante el matrimonio, se dedico al cuidado del hogar e hijos, actividad laboral que en

nuestro país no es reconocida: por lo cual esta Juzgadora actuando con equidad de género, decreta que la **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, tiene derecho a recibir alimentos del **C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA**, por lo cual fija porcentaje del **20% (veinte por ciento)**, de todas y cada una de las percepciones económicas que perciba el **C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA**, misma cantidad, que de igual manera deberá de depositar, ante el Centro de Consignaciones de este H. tribunal de Justicia; en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dice:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS

JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de

su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Y en base a las siguientes consideraciones:

Aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos

casos en los que la mujer también asume compromisos laborales. Basta para comprobar lo anterior, saber que el porcentaje de madres que asumen la guarda y custodia de sus hijos después de disuelto el vínculo matrimonial es mucho mayor que el de los hombres. En la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, llevada a cabo por el INEGI, del año 2009, el sesenta y dos punto tres por ciento (62.3%) de las mujeres desempeñan labores del hogar no remuneradas, mientras que el veintiséis punto cinco por ciento (26.5%) de los hombres desempeña esas labores. En la encuesta del 2010, el setenta y tres punto siete por ciento (73.7%) de los hombres tiene un empleo remunerado, mientras que el treinta punto seis por ciento (30.6%) de las mujeres tiene un empleo de ese tipo.

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que en sus artículos 4 y 5, establece:

Artículo 4. 1. **La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.**

4).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.**

5).- Prevéngase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio** correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

6).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa

que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

7) Acumúlese el escrito en referencia a los presentes autos, para que obren conforme corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI Y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

8) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHUN** de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días.-** para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio y de conformidad con el artículo 111 Ibidem.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE JUNIO DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

A LA C. JUANA LILIA DUHART HERNANDEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 467/2F-II/2014-2015, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO GILBERTO CHE MALDONADO APODERADO LEGAL DEL CIUDADANO JOSE ABRAHAM GALICIA SANCHEZ EN CONTRA DE LA CIUDADANA JUANA LILIA DUHART HERNANDEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de mayo del dos mil dieciséis.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto **SE PROVEE:** Se tiene por presentado el ciudadano **GILBERTO CHE MALDONADO**, apoderado legal, con su escrito de cuenta, señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la ciudadana **JUANA LILIA DUHART HERNANDEZ**, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana **JUANA LILIA DUHART HERNANDEZ**, por ende se admite en la vía Ordinaria Civil la disolución del vínculo matrimonial por domicilio ignorado que promueve el ciudadano **JOSE ABRAHAM GALICIA SANCHEZ**, en contra de la ciudadana **JUANA LILIA DUHART HERNANDEZ**, **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación a la tutela jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1, consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de

orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

Tesis aislada ccxlv/2012 (10a.)

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación.

Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante, conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar.

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.”

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece en su artículo 259 que “todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en éste código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario”. Por ende, el presente juicio deberá sujetarse a las reglas, plazos o términos establecidos en la vía ordinaria.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: “como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno sólo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12, y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley”

En ese mismo orden de ideas se ordena expedir copias simples, certificadas y la devolución de los documentos originales, que soliciten las partes, sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos.-

por tal motivo emplácese a la demandada la ciudadana **JUANA LILIA DUHART HERNANDEZ**, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por **TRES VECES** en el lapso de **quince días**, en el periódico oficial

del Gobierno del Estado de Campeche, y con fundamento en el artículo 74 fracción I del multicitado Código, **publíquese esta determinación en el periódico de mayor circulación de esta ciudad**, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de **TREINTA DIAS** hábiles contado a partir de la última publicación, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole, comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada, así también se sirva a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiendo a dicho demandado que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad las posteriores notificaciones y aun las de carácter personal se harán por medio de cedula de estrados de este Juzgado, conforme al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles.-

Así mismo, y para efectos de garantizar los Derechos Humanos por lo que respecta a bienes inmuebles se les requiere a los ciudadanos **JOSE ABRAHAM GALICIA SÁNCHEZ y JUANA LILIA DUHART HERNÁNDEZ**, para que manifiesten si cuentan con bienes muebles e inmuebles de su propiedad.-

Por lo que respecta a su diversa petición, se le hace saber que no ha lugar a aplicar el control de Convencionalidad ni control difuso para proceder de inmediato a disolver el vínculo matrimonial porque si bien es cierto que es una obligación de toda autoridad en el ámbito de su competencia ejercer el control de convencionalidad y control difuso a que se refiere el ocurrente, en el caso concreto también existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia de la cónyuge del actor; y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado.-

Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **JOSE ABRAHAM GALICIA SÁNCHEZ y JUANA LILIA DUHART HERNÁNDEZ**.- II.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia, el **20% (VEINTE POR CIENTO)** a favor de la Ciudadana **JUANA LILIA DUHART HERNÁNDEZ**, del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que **JOSÉ ABRAHAM GALICIA SÁNCHEZ**.- III.- En cuanto a hijos no se decreta nada al respecto por ser mayor de edad.-

De conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado, cítese a los ciudadanos **JOSÉ ABRAHAM GALICIA SÁNCHEZ y JUANA LILIA DUHART HERNÁNDEZ**, para que comparezcan a la JUNTA DE AVENIO que tendrá lugar el día **ONCE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS, A LAS DOCE HORAS**,

debidamente identificados con identificación oficial y dos copias simples, ante este Juzgado, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia.-

Asimismo se hace del conocimiento a las partes, se apercibe a la parte demandada, que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta de avenio a la que fue citado, se procederá al dictado de la sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.-

Por otra parte se les hace saber a las partes de este asunto que la **conciliación** es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio **se les invita**, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, **se le hace saber a las partes de este Juicio** que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. MELIDA LÓPEZ PERALTA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- EL C. LICENCIADA MELIDA LOPEZ PERALTA, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que el auto de fecha 25 de Mayo de dos mil dieciséis, dictados en autos del expediente 467/14-2015/2f-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado que promueve el Ciudadano Gilberto Maldonado Apoderado Legal del Ciudadano José Abraham Galicia Sánchez en contra de la Ciudadana Juana Lilia Duhart Hernández, contiene las firmas de las Licenciadas, MELIDA LOPEZ PERALTA y MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, Secretaria y Juez del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulsa y consta en el auto del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 9 de Junio del 2016, para los efectos correspondientes. Conste.

Lic. Melida López Méndez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

A LA C. TERESA MENDEZ ARENAS

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 649/2F-II/2014-2015, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO CARLOS GARCIA SANCHEZ Y/O CARLOS ALBERTO GARCIA SANCHEZ EN CONTRA DE LA CIUDADANA TERESA MENDEZ ARENAS.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad Del Carmen, Campeche, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS: Lo de cuenta al respecto **SE PROVEE:** Se tiene por presentado al ciudadano licenciado **Joaquín Rivero Pacheco**, asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, solicitando se de entrada a la demanda y se emplace a la ciudadana Teresa Méndez Arenas, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; y como lo solicita, toda vez que el promovente acreditara la ignorancia del domicilio de la demandada ciudadana **Teresa Méndez Arenas**, con fundamento en el numeral 259, 260, 261, 265 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la demanda de **DIVORCIO INCAUSADO**, interpuesta por el ciudadano **Carlos García Sánchez y/o Carlos Alberto García Sánchez**, por los motivos expuestos en el libelo inicial, en tal razón precédase a emplazar a la ciudadana **Teresa Méndez Arenas**, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por **TRES VECES** en el espacio de **QUINCE DÍAS** de conformidad con el numeral 106 del Código en cita, a si como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, por una sola vez para que sea observable a simple vista, sin mayor esfuerzo de manera legible y completa lo aquí ordenado, de conformidad con el numeral 74 fracción I del Código antes señalado **debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos**, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de **TREINTA DÍAS**, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos, de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges **Carlos García Sánchez y/o Carlos Alberto García Sánchez y Teresa Méndez Arenas**, **II.-** En cuanto a la pensión alimentaria se decreta el 20% (veinte por ciento) a favor de la ciudadana **Teresa Méndez Arenas**, del total del salario y demás prestaciones que devenga como producto de su trabajo el ciudadano **Carlos García Sánchez y/o Carlos Alberto García Sánchez**. **III.-** No se decreta nada por concepto de pensión alimenticia, guarda y custodia y convivencia de menores, ello en razón que no procrearon hijos en común dentro del matrimonio.

De conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado, cítese a los ciudadanos **Carlos García Sánchez y/o Carlos Alberto García Sánchez y Teresa Méndez**

Arenas, para que comparezcan a la **JUNTA DE AVENIO** que tendrá lugar el día **14 (catorce) de julio de dos mil dieciséis, a las 9:00 (nueve horas)**, debidamente identificados ante este Juzgado, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia.

Asimismo, se apercibe a la ciudadana **Teresa Méndez Arenas**, en caso de no oponerse a este procedimiento, a no acudir a contestar la demanda ni a la junta de avenio a la que fue citada, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que el actor se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.

En ese mismo orden de ideas y para efectos de resolver con perspectiva de género, se les **requiere a las partes**, que informen y en su caso acrediten las actividades económicas redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos

sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.

Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente:

José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Décima Época, IUS:2002008, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).

A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los Jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no exista cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control

de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Décima Época, IUS:2003916, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXXI.13 C

En ese mismo orden de ideas, se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento.

Por otra parte se les hace saber a las partes de este asunto que la **conciliación** es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio **se les invita**, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, **se le hace saber a las partes de este Juicio** que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa

si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL CIUDADANO LICENCIADO OSWALDO DEL JESÚS ÁNGEL CRUZ, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.**

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- EL C. LICENCIADO OSWALDO DEL JESUS ANGEL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que el auto de fecha 24 de Mayo de dos mil dieciséis, dictados en autos del expediente 649/14-2015/2F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado que promueve el C. Carlos García Sánchez y/o Carlos Alberto García Sánchez en contra de la C. Teresa Méndez Arenas, contiene las firmas de los Licenciados, OSWALDO DEL JESÚS ÁNGEL CRUZ y MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, Secretario y Juez del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulsa y consta en el auto del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 9 de Junio del 2016, para los efectos correspondientes. Conste.

Lic. Oswaldo del Jesús Ángel Cruz, Secretario de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 515/13-2014/2CI

C. ADELAYDA GUADALUPE POOT UICAB (parte demandada)
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LICENCIADOS ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ Y/O FELIPE SELEM SASIA Y/O JOSE RAMON CANTO LANA, EN SU CARACTE DE APODERADO LEGAL DE FINANCIERA RURAL AHORA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DEL C. GILBERTO POOT CAAMAL COMO ACREDITADO Y ADELAYDA GUADALUPE POOT UICAB COMO GARANTE HIPOTECARIO Y OBLIGADA SOLIDARIA Y GUADALUPE UICAB CHI COMO GARANTE USUFRUCTUARIA Y OBLIGADA SOLIDARIA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, **2).-** el escrito de la ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ mediante el cual solicita se ordene la publicación de notificación en el periódico oficial. **En consecuencia, SE ACUERDA: 1).-** Como lo solicita el acursante, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio de la demandada ADELAYDA GUADALUPE POOT UICAB, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo, deberá realizarse en el periódico de mayor circulación, en Campeche y Hopelchen, por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y

seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Asimismo se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda **SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA promovido por** los LICENCIADOS ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ y/o FELIPE SELEM SASIA y/o JOSE RAMON CANTO BALAN en su carácter de Apoderado Legal de FINANCIERA RURAL ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL, FORESTAL Y PESQUERO y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil, demanda que fue admitida en auto de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, que en su parte conducente dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de los LICENCIADOS ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ y/o FELIPE SELEM SASIA y/o JOSE RAMON CANTO BALAN en su carácter de Apoderado Legal de FINANCIERA RURAL ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL, FORESTAL Y PESQUERO personalidad que acredita con el testimonio del Acta numero cuarenta y dos (42) de fecha veintiséis de enero del año dos mil once, pasada ante la fe pública del LICENCIADO JORGE ALBERTO HEREDIA TRUJILLO, Titular de la Notaria publica numero sesenta y uno con residencia en la Ciudad de Mérida Capital del Estado de Yucatán, relativo al otorgamiento del Poder para Pleitos y Cobranzas que les otorga FINANCIERA RURAL ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL, FORESTAL Y PESQUERO según publicación del Diario Oficial de la Federación el día viernes diez de enero del dos mil catorce, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil numero uno, local dos entre Avenida Dos Mil y Calle Temporal del fraccionamiento Fracciorama dos mil de Campeche de esta ciudad, y designando para recibir todo tipo de documentos a los LICENCIADOS ALCADIO RUIZ TAPIA y/o LUIS GERARDO GARCIA VILLAPANDO y/o DEYANIRA ASIAIN ZAYAS y/o LUIS ALBERTOHERNANDEZ VAZQUEZ y/o LUIS ANTONIO ROCHA VILLALON y/o SAUL NIEVES BUENO y/o GERARDO DEVEZE PICAZO y/o JOSE DANIEL FUENTES MORALES y/o EDHER ENRIQUE MATA MENDOZA y/o EDITH CRUZ GONZALEZ y/o ALEJANDRO GARCIA VILLALPANDO y/o AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ y/o ROCIO ISABEL SOLIS CARBALLO y/o SERGIO VAZQUEZ TOLEDO y/o

MARISA ELIZABETH CHAN PUC y/o NICOLAS BENITES ESTRADA y/o LUIS ALBERTO CARRERA SANDOVAL y/o FRANCISCO ELAJNDRO FUENTES ESTRELLA y/o LUIS ANDRES ORTIZ CRUZ, demandando en la **VÍA SUMARIA HIPOTECARIA**, en contra del Ciudadano GILBERTO POOT CAAMAL como acreditado y ADELAYDA GUADALUPE POOT UICAB como Garante Hipotecario y Obligada Solidaria y GUADALUPE UICAB CHI como Garante Usufructuaria y Obligada Solidaria, quienes pueden ser notificados y emplazados todos en calle trece numero veinte entre calles dieciocho y veinte de la Colonia Santa Cruz de Hopelchen, con código postal numero 24600, de quien se reclama la siguiente prestación:-

1. El pago de la cantidad de \$135,567.77 (SON: CIENTO TREINTAY CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 77/100 M.N.) como pago de la suerte principal, más los intereses normales y moratorios, los intereses normales generados y los intereses moratorios generados hasta el total cumplimiento de las obligaciones al día de la liquidación, más las costas, gastos, daños y perjuicios que el presente juicio ocasione.

En consecuencia de lo anterior se ACUERDA: 1).- Se tiene por presentados a los LICENCIADOS ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ y/o FELIPE SELEM SASIA y/o JOSE RAMON CANTO BALAN, en su carácter de Apoderado Legal de FINANCIERA RURAL, demandando EN LA VIA SUMARIA HIPOTECARIA, en contra del Ciudadano ALFREDO ESPINOZA YAÑEZ como el acreditado.

2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba y de Regil numero uno, local dos entre Avenida Dos Mil y Calle Temporal del fraccionamiento Fracciorama dos mil de Campeche de esta ciudad; esto acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

3).- De conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce personalidad a los LICENCIADOS ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ y/o FELIPE SELEM SASIA y/o JOSE RAMON CANTO BALAN, en su carácter de Apoderado Legal de FINANCIERA RURAL ahora FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL, FORESTAL Y PESQUERO y de conformidad con el artículo 46 del Código en cita se nombra como representante común al primero de los nombrados.

4).- En relación a lo solicitado por el ocurrente de que se autorice al LICENCIADOS ALCADIO RUIZ TAPIA y/o LUIS GERARDO GARCIA VILLAPANDO y/o DEYANIRA ASIAIN ZAYAS y/o LUIS ALBERTOHERNANDEZ VAZQUEZ y/o LUIS ANTONIO ROCHAVILLALON y/o SAUL NIEVES BUENO y/o GERARDO DEVEZE PICAZO y/o JOSE DANIEL FUENTES MORALES y/o EDHER ENRIQUE MATA MENDOZA y/o EDITH CRUZ GONZALEZ y/o ALEJANDRO GARCIA VILLALPANDO y/o AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ y/o ROCIO ISABEL SOLIS CARBALLO y/o SERGIO VAZQUEZ TOLEDO y/o MARISA ELIZABETH CHAN PUC y/o NICOLAS BENITES

ESTRADA y/o LUIS ALBERTO CARRERA SANDOVAL y/o LUIS ANDRES ORTIZ CRUZ para oír y recibir todo tipo de notificaciones, se le hace saber que no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición.

5).- De igual manera y con fundamento en los artículos 511 Fracción XII, 513, 514, 538, 539, 540, 541, 542, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **se admite la demanda de cuenta** en la Vía Sumaria Civil Hipotecaria.

6).- Fórmese Expediente por duplicado, ingrédese al sistema de Expedientes, márquesese con el número **515/13-2014/2C-I**.

7).- Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva emplazar al Ciudadano GILBERTO POOT CAAMAL como acreditado y ADELAYDA GUADALUPE POOT UICAB como Garante Hipotecario y Obligada Solidaria y GUADALUPE UICAB CHI como Garante Usufructuaria y Obligada Solidaria, quienes pueden ser notificados y emplazados todos en calle trece numero veinte entre calles dieciocho y veinte de la Colonia Santa Cruz de Hopelchen, con código postal numero 24600, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código d Procedimientos Civiles del estado en vigor la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que instruyan las partes para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Y se le requiera a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaura en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 y 540 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

8).

9).- Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las

copias fotostáticas correspondientes.

10).- Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el treinta de Enero del año dos mil siete por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

11).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

12).- Se les hace saber a las partes que mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha seis de mayo de dos mil once, a partir del día nueve de mayo de dos mil once, entra en funciones la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, con sede en el Primer Distrito Judicial, que se encargará de llevar a cabo las notificaciones de carácter personal en los asuntos tramitados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS SEGOVIA PINO, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

2).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público.

3) En virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.**

4).- En virtud de lo solicitado por el ocursoante en su memorial de cuenta, se autoriza para los edictos en su nombre y representación a los CC. AIDA KARINA SANTIAGO NUÑEZ, y/o LUIS ANDRES ORTIZ CUTZ y/o EDGAR DEMITRI VEINTES PALAVICINI PESQUERA, previa identificaron de su persona y constancia que se deje asentada en autos, toda vez que la sentencia definitiva fue declarada improcedente.

5).- En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio

de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al ocursoante que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

6).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA **CIUDADANA ADELAYDA GUADALUPE POOT UICAB**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ROSA ARGELIA GONZALEZ PERALTA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 157/11-12/3P.I, instruido en Averiguación del delito de VIOLACION EQUIPARADA Y CORRUPCION DE MENORES, denunciado por ROSA ARGELIA GONZALEZ PERALTA y del que aparece como probable responsable JAVIER MANRRERO ACOSTA; LA SUSCRITA C. JUEZA, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A

DOS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS.

SE PROVEE: VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal y con las notificaciones de fechas 18 y 21 de Abril de 2016, realizadas al sentenciado Javier Manrro Acosta y al Licenciado Luis Fernando Sandoval Murgas, Defensor de Oficio respectivamente, quienes manifiestan que apelan la resolución que se les notifica; seguidas de la nota actuaria de fecha 22 de Abril de 2016, en la que se hace constar que no es posible notificar personalmente a la C. Rosa Argelia González Peralta, en virtud de que radica en la ciudad de Escárcega, Campeche, consecuentemente **SE PROVEE:**

1.-) Toda vez que ha quedado acreditado tal y como obra en autos que ésta autoridad no cuenta con el domicilio de la C. ROSA ARGELIA GONZÁLEZ PERALTA, resulta procedente dar vista a la Fiscal de la adscripción a fin de que en el acto de la notificación, o bien dentro del término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de que sea debidamente notificada del presente proveído, proporcione a ésta autoridad el domicilio actual en el que pueda ser notificada la señalada denunciante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, o en su caso manifieste lo que a su derecho corresponda. En virtud de lo anterior, ésta autoridad se reserva a admitir el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado de mérito y su defensor, hasta en tanto se de cumplimiento a lo aquí ordenado NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la MTRA. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante mí la Licenciada PATRICIA DE LOS ÁNGELES CEH CAB, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 6 de junio del 2016.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ALFREDO HERNANDEZ SAAVEDRA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 195/03-04/3P.I, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA denunciado por FRANCISCO OSIEL CASTRO GOMEZ y del que aparece como probable responsable NEHEMIAS ZAMUDIO MENDEZ.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS.

SE PROVEE: Ahora bien, observándose de autos que hasta la presente fecha aún no ha sido notificado el denunciante FRANCISCO OSIEL CASTRO GOMEZ de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto del año dos mil quince dictada por esta Autoridad y observándose de los mismos que se encuentra reserva de admitir el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y tomando en consideración lo hecho constar por el Licenciado ALFONSO CENTENO CRUZ, Juez Segundo Mixto de Primera Instancia Civil-Familiar-Mercantil y de Juicios Orales en Materia de Alimentos del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche, en el sentido que no fue posible notificar al citado denunciante y para efecto de no cometer en perjuicio de la parte ofendida una violación a algún derecho de la que es titular entre los que se encuentra el derecho a la reparación de daño y en caso de advertirse tal violación, el recurso debe ser útil para restituir aquella el goce de su derecho y repararlo, es ante tales consideraciones por la que la suscrita Juzgadora procede comisionar a la C. Actuaría adscrita a este Juzgado para efectos de notificar al referido denunciante FRANCISCO OSIEL CASTRO GOMEZ, a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el Periódico Oficial del Estado, los puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto del año dos mil quince dictado por esta Autoridad, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Seguidamente, procedo transcribir los puntos resolutive mismos que a la letra dice:

PRIMERO: Quedo plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, denunciado por ALFREDO HERNANDEZ SAAVEDRA, ilícito previsto y sancionado con pena corporal en el artículo 332 en relación con el 335 fracción IV, 337, 143 bis y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A, fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

SEGUNDO: ANGEL CASTILLO ROSAS, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, denunciado por ALFREDO HERNANDEZ SAAVEDRA, ilícito previsto y sancionado con pena corporal en el artículo 332 en relación con el 335 fracción IV, 337, 143 bis y 11 fracción III del Código Penal del Estado, en vigor, en relación con el 144 apartado A,

fracción XV del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

TERCERO: Por esa responsabilidad en que incurrió ANGEL CASTILLO ROSAS, se hace acreedor a una pena de SEIS AÑOS CON SEIS MESES DE PRISION y una multa de \$148,624.00 SON: CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 EN MONEDA NACIONAL), pena privativa de la libertad que se desglosa de la siguiente manera: CINCO AÑOS DE PRISION, de conformidad con lo que dispone el artículo 335 fracción IV del Código Penal del Estado, en vigor, por el delito de ROBO, mas SEIS MESES DE PRISION, por lo que respecta a la agravante de PANDILLERISMO, de conformidad con lo que dispone el artículo 143 bis del Código Penal del Estado, en vigor, misma pena que deberá de purgar en el lugar en el que actualmente se encuentra recluso en el CENTRO DE READAPTACION SOCIAL de San Francisco Kobén, Campeche, o en el que designe el Ejecutivo del estado, la cual comenzara a partir del día tres de abril del año dos mil cuatro y concluirá el día tres de octubre del dos mil diez.

CUARTO: Se ABSUELVE A ANGEL CASTILLO ROSAS del pago de la REPARACION DEL DAÑO, en virtud de que en autos, visible a fojas 468 se observa que todos los bienes de los que se apodera en conjunto con otros sujetos fueron debidamente recuperados y entregados a sus legítimos propietarios .

QUINTO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hágasele saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar esta resolución, mediante el recurso de apelación teniendo dejar constancia de esto en autos.

SEXTO: En acatamiento al numeral 39 del Código Penal del Estado procédase a la amonestación del sentenciado haciéndole saber las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con imponerle una pena mayor en caso de reincidencia.

SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 43 del Código Penal del Estado en Vigor, 162 párrafo Tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado, tal como lo solicita el representante social en sus conclusiones.

OCTAVO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa

penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA EL LICENCIADO ADOLFO AMAURY UC MAYTORENA, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO PENAL, POR ANTE LA LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, SECRETARIO AUXILIAR PROYECTISTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 06 de junio del 2016.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A VEINTISIETE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ADRIAN LLAMAZARES GONZÁLEZ

EN EL EXPEDIENTE 0401/12-2013/00189 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE FRAUDE DENUNCIADO POR ADRIAN LLAMAZARES GONZÁLEZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE SANTIAGO OLIVAREZ ZAPATA, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: La Secretaria de Acuerdos de este juzgado que da cuenta con el estado que guarda la presente causa penal, con la notificación de SANTIAGO OLIVAREZ ZAPATA, mediante la cual solicita copia certificada de la presente causa penal; notificación de la C. Fiscal de adscripción, en la que interpone el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 06 de Mayo de 2016;

y nota de la C. Actuaría de adscripción en la que señala que no es posible notificarle al denunciante ADRIAN LLAMAZARES GONZÁLEZ, toda vez que se ignora su domicilio. En consecuencia, SE PROVEE:

1) Ahora bien dada la manifestación del C. SANTIAGO OLIVAREZ ZAPATA, donde solicita copia certificada de todo lo actuado en la presente causa penal, expídanse las mismas de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales de Estado en vigor, previo pago y constancia de entrega que se deberá de asentar en autos.

2) En otro orden de ideas a reserva de dar trámite al recurso interpuesto por la C. Fiscal y toda vez que en la presente causa penal se decretó la AUSENCIA del denunciante ADRIAN LLAMAZARES GONZÁLEZ; y a efecto de no retrasar la secuela procesal de este asunto penal, violentando así lo consagrado en el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, violentando de igual manera el derecho de defensa del procesado, de conformidad con el artículo 8, Párrafo 2, Inciso F, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11, Párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9, Párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se tiene a bien notificar al C. ADRIAN LLAMAZARES GONZÁLEZ, los cuales serán publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, la resolución de fecha 06 de mayo de 2016, la cual a la letra dice:

R E S U E L V E

PRIMERO: NO se acredita plenamente la existencia del cuerpo del delito de FRAUDE, denunciado por el C. ADRIAN LLAMAZARES GONZALEZ, Ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo como lo disponen el artículo 206 Fracción V y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

SEGUNDO: No se acredita plenamente la responsabilidad penal del imputado SANTIAGO OLIVAREZ ZAPATA, en la comisión del delito de FRAUDE, denunciado por el C. ADRIAN LLAMAZARES GONZALEZ, Ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo como lo disponen el artículo 206 Fracción V y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

TERCERO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código Procesal Penal en vigor, se le hace saber al Fiscal y a la víctima u ofendido que tienen el derecho de impugnar el presente fallo, mediante el Recurso de Apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-asimismo tan luego cause ejecutoria el presente fallo,

archívese la presente causa como totalmente concluido.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Y una vez hecho lo anterior se procederá a acordar lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar al C. ADRIAN LLAMAZARES GONZÁLEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.-LICENCIADA MIRNAYAJAIRAHUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO

EN EL EXPEDIENTE 0401/12-2013/01062/3PI INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA DENUNCIADO POR LA C. MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO EN AGRAVIO DEL MENOR D.I.O.M. Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE FELIPE ESTRELLA RODRIGUEZ, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE, VERSA:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS VEINTIDÓS

DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: La Secretaria de Acuerdos de este juzgado que da cuenta con el estado que guarda la presente causa penal, con el escrito presentado por la C. ROSA ICELA NAALALDANA, mediante exhibe la cantidad de \$2,061.38 (SON: DOS MIL, SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N), por concepto de sustitución de la pena y multa, dando debido cumplimiento a la sentencia impuesta; notificación de la C. Fiscal de adscripción, en la que firma de enterado y Apela; y con la manifestación de la C. Actuaría de adscripción mediante la cual comunica que no es posible notificarle a la denunciante la resolución que antecede, toda vez que ya no habita en el domicilio señalado en autos.- En consecuencia, SE PROVEE:

PRIMERO: Ahora bien en relación a lo anterior se tiene al inculpado ROBERTO CARLOS VAZQUEZ NAAL, dando cumplimiento al dictado de la sentencia.

SEGUNDO: A reserva de dar trámite al recurso interpuesto por la C. Fiscal y toda vez que en la presente causa penal no se ha podido dar cumplimiento a la notificación de la denunciante C. MARÍA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, como se observa en proveído de diez de marzo del presente año; y a efecto de no retrasar la secuela procesal de este asunto penal, violentando así lo consagrado en el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, violentando de igual manera el derecho de defensa del procesado, de conformidad con el artículo 8, Párrafo 2, Inciso F, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11, Párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9, Párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se tiene a bien notificar a la C. MARÍA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, los cuales serán publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, la resolución de fecha 23 de junio de 2015, la cual a la letra dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MARIA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, en agravio de su hijo, el adolescente D.I.O.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad según lo disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.

SEGUNDO: ROBERTO CARLOS VÁZQUEZ NAAL resultó plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por MARIA

DEL ROSARIO MAY FAJARDO, en agravio de su hijo, el adolescente D.I.O.M., ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad según lo disponen los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.

TERCERO: Como consecuencia jurídica del delito cometido, se le impone a ROBERTO CARLOS VÁZQUEZ NAAL, una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISION CON DOCE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD Y MULTA DE UN DIA DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO al momento de verificarse los hechos, el cual ascendía a la cantidad de \$61.38 M.N. (SON: Sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos en moneda nacional), ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 184 fracción I en relación con el 188 primera y segunda parte, 189, 190 fracción II y 29 fracción III del código penal vigente en el Estado hasta el día 13 de noviembre de 2013.

CUARTO: Respecto de los beneficios a los que se constriñen los numerales 98 y 105 del cuerpo de leyes invocado con anterioridad, siendo los beneficios de sustitución de la sanción y la condena condicional, respectivamente, ello en virtud de que el otorgamiento de los mismos es una facultad discrecional del juzgador, quien para decretarla o negarla atenderá a las premisas y circunstancias que para su otorgamiento establece la ley, siendo que de autos se advierte, como se asentó en líneas precedentes, que al hoy sentenciado, se le está imponiendo una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN, por lo que obviamente se haría acreedor al beneficio de la sustitución de la sanción de prisión por multa, por lo que, quien esto provee, en términos de los artículos 97, 98 fracción II, 99 y demás relativos aplicables del código penal del Estado, en vigor, estima procedente la sustitución tanto de las jornadas a favor de la comunidad como la sanción de prisión, toda vez que el ordenamiento punitivo local prevé la sustitución de la sanción de prisión, que resulta más gravosa para el hoy sentenciado, en virtud de que se le restringiría en su libertad, cuanto más resulta conveniente sustituir las jornadas de trabajo, todo ello con fundamento en el numeral 1 de la Constitución, que establece, la observación de los principios pro persona, así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que se le otorga dicho beneficio mediante el otorgamiento de una multa por la cantidad de \$2,000.00 M. N. (SON: Dos mil pesos en moneda nacional) que deberá depositar en efectivo ante este juzgado, haciéndole del conocimiento al citado acusado que dicho beneficio no absorbería la multa proveniente del delito. Así mismo, acorde al numeral 98 en su fracción III del código penal vigente en el Estado, se le sustituiría la pena de prisión por tratamiento en semilibertad, igualmente sería procedente el beneficio de la condena condicional, tal y como lo establece el artículo

105 de la ley de sanciones y medidas de seguridad del Estado de Campeche, por lo que de optar por este último beneficio, deberá otorgar la cantidad de \$2,000.00 M. N. (SON: Dos mil pesos en moneda nacional) haciéndole del conocimiento al hoy sentenciado que dicho beneficio absorbería la multa impuesta proveniente del delito, tal y como lo señala la fracción III del numeral 105 invocado, sin embargo, quedaría bajo la supervisión de la autoridad jurisdiccional correspondiente; en la inteligencia que de no acogerse a ninguno de los citados beneficios, deberá de cumplir con la condena impuesta en el lugar que para ello se designe.

QUINTO: Se absuelve al hoy sentenciado ROBERTO CARLOS VÁZQUEZ NAAL, de pago alguno por concepto de reparación del daño, por los motivos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de procedimientos penales del Estado en vigor al momento en que se inició el procedimiento, se le hace saber al sentenciado y demás partes legitimadas, del derecho y término que tienen para impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.

SEPTIMO: Tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la misma al director de servicios periciales de la procuraduría general de justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 325 del código de procedimientos penales vigente en el Estado al momento en que se inició el procedimiento.

OCTAVO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 59 del Código Penal del estado en vigor, 162 párrafo tercero y 163 párrafo séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Vocal del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

NOVENO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

DECIMO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 79 del código penal vigente en el Estado, hágasele saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales a que hace referencia el artículo 98 del código penal vigente en la Entidad.

DECIMO PRIMERO: Gírese atento oficio a la Directora de Ejecución de sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, adjuntándole copias certificadas de la sentencia.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Y una vez hecho lo anterior se procederá a acordar lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE DEL MILAGRO MATÚ NOVELO, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a la C. MARÍA DEL ROSARIO MAY FAJARDO, dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ

EN EL EXPEDIENTE 0401/13-2014/01397 INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA DENUNCIADO POR ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE

RESPONSABLE RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS, LA SUSCRITA C. JUEZ, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE, VERSA:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: El estado que guardan los presentes asuntos con la notificación realizada a la LIC. ESTHER ROSADO ORTIZ, Agente del Ministerio Público, en el que se le hace el apercibimiento que si dentro de los tres días de que sea notificada sino proporciona el domicilio exacto de la C. ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ, se ordenara citar por periódico oficial; consecuentemente, SE PROVEE:

En virtud de que el Fiscal fuera debidamente notificado con fecha once de mayo de dos mil dieciséis y siendo que ha transcurrido ventajosamente el termino concedido, sin que hasta la presente fecha fuera proporcionado el domicilio solicitado, ante ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar a la C. ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ, de nueva cuenta a través de Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas, con el objeto de que se presente ante este juzgado el día 24 de Junio de 2016 a las 10:00 horas, para que de conformidad con el artículo 20 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lleve acabo al Audiencia de Careos Constitucionales entre el indicado RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS con la C. ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ, haciendo del manifiesto de la misma que en caso de no presentarse el día antes señalado será declarado como testigo ausente. Cítese al inculpado por conducto de la actuario de adscripción. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la MTRA. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE DEL MILAGRO MATU NOVELO, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a la C. ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO.

A LA C. MARIA EDITH ZETINA ESPINOZA.

EXPEDIENTE 401/12-13/541 INSTRUIDO EN A VERIGUACION DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO DENUNCIADO POR MARIA EDITH ZETINA ESPINOZA EN AGRAVIO DEL QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ANTHONY ZETINA ESPINOSA Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE SIXTO HERNANDEZ TORRES.

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PÁRTE CONDUCTENTE DICE.

VISTOS: La nota con la que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado y con el oficio numero 555/F3/2016, que nos envía la LICENCIADA ESTHER ROSADO ORTIZ, Agente del Ministerio Publico de la adscripción, mediante el cual informa que el domicilio de la C. MARIA EDITH ZETINA ESPINOZA, es el ubicado en la calle Vigésima Séptima, manzana sesenta y ocho, Lote seis, del Fraccionamiento siglo XXI de esta ciudad; pero al entrevistarse con vecinos del lugar, refirieron que efectivamente es el domicilio de la C. MARIA EDITH ZETINA ESPINOZA pero que ya no habita, debido a que lo dio rentado y al parecer se fue a vivir al Estado de Quintana Roo; por lo tanto SE PROVEE: En virtud de lo anterior y para no continuar retrasando la secuela procesal en el presente asunto; resulta procedente notificar, debidamente por conducto de la actuario adscrita a este juzgado a la C. MARIA EDITH ZETINA ESPINOZA, con fundamento en lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a través, de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído, así como de los puntos resolutive de la Sentencia Definitiva dictada con fecha seis de noviembre del año dos mil quince; haciéndole saber a la citada deponente el derecho y término que tiene para impugnar dicha resolución, mediante el recurso de apelación; en cumplimiento de lo anterior gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado con la finalidad de que se sirva, dar cumplimiento a lo anterior.- Es por lo que se procede a transcribir los puntos resolutive de la sentencia MISMOS QUE A LA LETRA DICE.

PRIMERO. Se acredita la existencia del cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por MARIA EDITH ZETINA ESPINOSA ILÍCITO PREVISTO Y SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 131, 134 EN RELACIÓN CON EL 143 FRACCIÓN II INCISO D) Y 29 FRACCIÓN DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO en vigor, en relación con el 144 Apartado A Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. SEGUNDO. SIXTO HERNANDEZ TORRES es plenamente responsable de la comisión del delito de

HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por MARIA EDITH ZETINA ESPINOSA en agravio del que en vida respondiera al nombre de ANTHONY ZETINA ESPINOSA ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 131, 134 en relación con el 143 Fracción II, del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 Apartado a Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Tercero. Por esa responsabilidad penal en la que incurrió el acusado SIXTO HERNANDEZ TORRES, se le impone una pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISION, por ende se le hace saber al sentenciado que de conformidad con los números 97 y 98 del Código Penal vigente en el Estado no tiene derecho a ninguno de los beneficios que señala la Ley debiendo compurgar su pena en el lugar que al efecto designe el juez de ejecución de este Primer Distrito Judicial del Estado.-

CUARTO. SE CONDENA al hoy sentenciado SIXTO HERNANDEZ TORRES al pago de la reparación del daño en los términos de lo precisado en el considerando séptimo de la presente resolución.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancias de ello en autos.

SEXTO. Se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo de la de prisión.

SEPTIMO. Gírese copia de la presente resolución a la Ciudadana Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de San Francisco, Campeche para su conocimiento y efectos legales conducentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la M. en D. J. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada Guadalupe del Milagro Matu Novelo. Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe.- DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a Seis de Junio del año Dos Mil Dieciséis.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. AGUSTÍN EFRAÍN RODRÍGUEZ NOTARIO.

En el expediente 0401/13-2014/1178, instruido en la averiguación del delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, denunciado por AGUSTÍN EFRAÍN RODRÍGUEZ NOTARIO y del que aparece como probable responsable DAVID ANTONIO SOUZA LÓPEZ; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 27 de Abril de Dos Mil Dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco, Kobén, Campeche a Veintisiete de Abril de Dos Mil Dieciséis.

VISTOS:...SE PROVEE: En vista de que el Abogado defensor el LIC. JULIO CESAR BASTARRACHEA PACHECO y el acusado DAVID ANTONIO SOUZA LÓPEZ manifiestan en su notificación de cuenta que interponen el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016 y observándose que no se ha notificado al denunciante por los motivos antes expuestos, esta autoridad se reserva a admitir dicho recurso en tanto sea debidamente notificado el C. AGUSTIN EFRAIN RODRIGUEZ NOTARIO y toda vez que se desconoce su ubicación y domicilio actual, en atención a lo anterior el suscrito Juez, tiene a bien notificar al denunciante AGUSTIN EFRAIN RODRIGUEZ NOTARIO la sentencia definitiva de fecha 26 de febrero de 2016, por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, previniendo a la Actuaría de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado que glose a los mismos y en el mismo sentido se ordena notificar la sentencia definitiva por medio de estrados de este juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, lo anterior para agotar todos los medios legales con los que se cuenta para lograr la comparecencia del referido denunciante.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA KARLA YERANIA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a Seis de Junio del año Dos Mil Dieciséis.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. CLARA BEATRIZ RODRÍGUEZ BLANQUET.

En el expediente 0401/13-2014/786, instruido en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por CLARA BEATRIZ RODRÍGUEZ BLANQUET y del que aparece como probable responsable DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 28 de Abril de Dos Mil Dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco, Kobén, Campeche a Veintiocho de Abril de Dos Mil Dieciséis.

VISTOS:...SE PROVEE: En vista de que la LICDA. MARIA DEL CARMEN VALEJOR TUN, Fiscal de la Adscripción y el acusado DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA manifiestan en su notificación de cuenta que interponen el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 03 de Marzo de 2016 y observándose que no se ha notificado al denunciante por los motivos antes expuestos, esta autoridad se reserva a admitir dicho recurso en tanto sea debidamente notificado la C. CLARA BEATRIZ RODRIGUEZ BLANQUET y toda vez que se desconoce su ubicación y domicilio actual, en atención a lo anterior el suscrito Juez, tiene a bien notificar a la denunciante CLARA BEATRIZ RODRIGUEZ BLANQUET la sentencia definitiva de fecha 03 de Marzo de 2016, por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, previniendo a la Actuaría de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado que glose a los mismos y en el mismo sentido se ordena notificar la sentencia definitiva por medio de estrados de este juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, lo anterior para agotar todos los medios legales con los que se cuenta para lograr la comparecencia del

referido denunciante.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA KARLA YERANIA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a Seis de Junio del año Dos Mil Dieciséis.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ABRAHAM ISRAEL SANDOVAL MAY.

En el expediente 0401/12-2013/140, instruido en la averiguación del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA Y AMENAZAS, denunciado por MIGUEL ANGEL MUÑOZ FLORES y del que aparece como probable responsable GILBERTO HERNÁNDEZ RUBALCAVA; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 04 de Abril de Dos Mil Dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco, Kobén, Campeche a Cuatro de Abril de Dos Mil Dieciséis.

VISTOS:...SE PROVEE: En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al fiador del sentenciado Gilberto Hernández Rubalcava tal como se hace constar en la nota actuarial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificarle el presente proveído a través del periódico oficial al C. Abraham Israel Sandoval May, otorgándole el termino de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación, para que su fiado Gilberto Hernández Rubalcava manifieste si se acoge al

beneficio de la sustitución de la pena y en caso afirmativo, realice el pago consistente en la cantidad de \$2,000.00 (SON: DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de beneficio de la sustitución de la pena y multa por la cantidad de \$2,954.00 (Son: DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) o en su caso se sirva ponerlo a disposición del suscrito para que de cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de octubre de 2014 correspondiente a NUEVE MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO POR LA CANTIDAD DE \$2,954.00 (Son: DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), apercibido que de hacer caso omiso se le revocara la garantía depositada y se librara orden de reaprehensión en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 504 en relación con los artículos 502, 503, 505 y 508 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, mediante publicaciones que se hagan tres veces consecutivas, previniendo al actuario de la adscripción, que deberá dejar constancia en autos de haber realizado lo anterior, con los ejemplares del Periódico Oficial del Estado que glose a los mismos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA KARLA YERANIA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a Seis de Junio del año Dos Mil Dieciséis.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ELEUTINA MATOS PECH.

En el expediente 0401/13-2014/550, instruido en la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD

AJENAY ROBO DE VEHÍCULO, denunciado por SERGIO DANIEL VERA MISS y del que aparece como probable responsable ABRAHAM YAH CAHUICH Y OTROS; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 03 de Junio de Dos Mil Dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco, Kobén, Campeche a Tres de Junio de Dos Mil Dieciséis.

VISTOS:...SE PROVEE: Dado que no obran en autos, los ejemplares del Periódico Oficial del Estado de Campeche; por lo tanto, para no retrasar la secuela procesal y no violentar los derechos fundamentales de las partes, se fija de nueva cuenta para el 30 de junio de 2016, a las 10:00 horas, para el desahogo de la audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración de la C. ELEUTINA MATOS PECH y al finalizar este, se llevará a cabo el careo constitucional con el procesado, DANIEL CAHUICH COLLI. Lo anterior, de conformidad con los artículos, 210, 211 y 212 del código de procedimientos Penales del Estado de Campeche, y 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; notifíquese por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezca a las audiencias señaladas líneas arriba, de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, se apercibe al C. actuario de la adscripción para que en caso de no cumplir con lo anterior se hará acreedor a una medida correccional establecida en el numeral 35 fracción I del código procesal penal

Se apercibe a la fiscal de la adscripción que en caso de no comparecer el testigo, con fundamento en el artículo 279 último párrafo, en relación con el 227, y 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; su testimonio de la mencionada testigo no se tomara en consideración al momento de dictar sentencia definitiva. Así mismo se apercibe a la fiscal de la adscripción que en virtud de que se ha citado en múltiples ocasiones la testigo sin que hasta la presente fecha se haya logrado la comparecencia y como se observa en autos el único domicilio con el que cuenta esta autoridad no es habitado por la testigo por tal motivo, en la inteligencia de no comparecer para el desahogo de las audiencias fijadas en líneas arriba, se continuará la secuela procesal señalándose la misma fecha y hora para el desahogo de los careos supletorios ello de conformidad con el artículo 249 del código de procedimientos penales del estado en vigor.

Por lo que respecta al inculpado JORGE CRISTOBAL PECHALCOCER, en virtud que no han tenido verificativo las audiencias, testimonial con carácter de ampliación de declaración con el C. ELEUTINA MATOS PECH; por tanto, para no retrasar la secuela procesal y no violentar

los derechos fundamentales de las partes, se fija el día 30 de junio de 2016, a las 10:00 horas, para el desahogo de la audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración y al finalizar este, se llevará a cabo el careo constitucional con el procesado, JORGE CRISTOBAL PECH ALCOCER. Lo anterior, de conformidad con los artículos, 210, 211 y 212 del código de procedimientos Penales del Estado de Campeche, y 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; notifíquese por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezca a las audiencias señaladas líneas arriba, de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. Se apercibe a la fiscal de la adscripción que en caso de no comparecer el testigo, con fundamento en el artículo 279 último párrafo, en relación con el 227, y 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; su testimonio de la mencionada testigo no se tomara en consideración al momento de dictar sentencia definitiva. Así mismo se apercibe a la fiscal de la adscripción que en virtud de que se ha citado en múltiples ocasiones la testigo sin que hasta la presente fecha se haya logrado la comparecencia y como se observa en autos el único domicilio con el que cuenta esta autoridad no es habitado por la testigo por tal motivo, en la inteligencia de no comparecer para el desahogo de las audiencias el día y hora antes fijados, se continuará la secuela procesal señalándose la misma fecha y hora para el desahogo de los careos supletorios ello de conformidad con el artículo 249 del código de procedimientos penales del estado en vigor...NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, ante la licenciada, GUADALUPE DEL CARMEN ROMERO ROSADO, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe. DOY FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA KARLA YERANIA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a Seis de Junio del año Dos Mil Dieciséis.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ROSALINO NOTARIO AGUILAR

En el expediente 0401/13-2014/1262, instruido en la averiguación del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado por BELISARIO NOTARIO LÓPEZ y del que aparece como probable responsable GABINO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, JORGE MARTÍNEZ JIMÉNEZ, MIGUEL JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y CLAUDIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 25 de Mayo de Dos Mil Dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco, Kobén, Campeche a Veinticinco de Mayo de Dos Mil Dieciséis.

VISTOS:...SE PROVEE: Dado que no han tenido verificativo las audiencias, con el testigo C. ROSALINO NOTARIO AGUILAR, en términos del numeral 210 del código de procedimientos penales del estado en vigor, por tanto, para no retrasar la secuela procesal y no violentar los derechos fundamentales de las partes, se fija las diez horas del día 30 de junio del año 2016, con la finalidad de efectuar las audiencias de TESTIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION DEL C. ROSALINO NOTARIO AGUILAR, desahogada dicha audiencia procédase a efectuar de conformidad con el numeral 20 fracciones IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las audiencias de CAREOS CONSTITUCIONALES entre los PROCESADOS GABINO MARTINEZ VELAZQUEZ, JORGE MARTINEZ JIMENEZ, MIGUEL JIMENEZ HERNANDEZ Y CLAUDIO JIMENEZ HERNANDEZ con el C. ROSALINO NOTARIO AGUILAR. En virtud de que los procesados antes referidos se encuentran gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución, cítense por conducto del Actuario del juzgado, quien deberá notificarle personalmente del contenido del presente proveído. Apercibidos que en caso de no comparecer, estarían incumpliendo con las obligaciones que contrajeron cuando se acogieron al beneficio de libertad provisional bajo caución, mismas que están contenidas en el numeral 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, y como consecuencia, se le revocará la garantía depositada y se dictará orden de reaprehensión en su contra, según lo establecido en los artículos 504 y 505, en relación al 508, citado código procesal.

Ahora bien, tomando en cuenta lo comunicado en oficio numero 462/F4/2016, remitido por la LIC. MARIA DEL CARMEN VALLEJOS TUN, fiscal adscrita a este juzgado, mediante el cual remite informe de la Policía Ministerial del Estado marcado con el numero 71/A.E.I./2016, en el que; informó que no se localizó al testigo, C. ROSALINO NOTARIO AGUILAR, en el domicilio proporcionado por el Vocal del Instituto Nacional de Electores del Estado de Campeche, y toda vez que ya se han agotado todos los medios que tiene a su alcance este juzgador para

localizar al testigo, C. ROSALINO NOTARIO AGUILAR; y toda vez que ya se han agotado todos los medios que tiene a su alcance este juzgador para localizar al testigo referido líneas arriba, notifíquese por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezca a las audiencias señaladas líneas arriba, de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

En atención al oficio 462/F4/2016, de fecha 19 de abril del presente año, remitido por la LIC. MARIA DEL CARMEN VALLEJOS TUN, fiscal adscrita a este juzgado, mediante el cual remite informe de la Policía Ministerial del Estado marcado con el numero 71/A.E.I./2016, de fecha 18 de abril del 2016, y toda vez que ya se han agotado todos los medios que tiene a su alcance este juzgador para localizar al testigo el C. ROSALINO NOTARIO AGUILAR; y dado que se desconoce su domicilio, notifíquese por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que comparezca a las audiencias señaladas líneas arriba, de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche. Aperciendo al testigo de referencia con el artículo 249 del código de procedimientos penales del estado en vigor, que en la inteligencia de no comparecer para el desahogo de las audiencias el día 30 de junio de 2016, a las 10:00 horas, se declara testigo ausente, por lo que esta autoridad le dará valor probatorio a su declaración inicial al momento del dictado de la sentencia definitiva, esto de acuerdo a lo que establece el numeral 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por tal motivo se declara desierta la prueba de ampliación de declaración del C. ROSALINO NOTARIO AGUILAR, así mismo se continuará la secuela procesal señalándose la misma fecha y hora para el desahogo de los careos supletorios.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, JUEZ DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, por ante la MAESTRA EN DERECHO EDELMIRA JAQUELINE CERVERA SÁNCHEZ, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA KARLA YERANIA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CENTRO DE JUSTICIA DE LA MUJER EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 318

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ.

C. ABUELOS MATERNOS

C. ABUELOS PATERNOS

EN EL EXPEDIENTE 07/15-2016/AFO-I RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR EL C. GIOVANNI PERICO FURNARI, DEL MENOR J.C.D.O., EN CONTRA DE SU PROGENITORA LA C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ. LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE DICE LO SIGUIENTE:

JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. **CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS: Se tiene por presentada a la **LICENCIADA LORENA PATRICIA BAZ MANRIQUE**, con su escrito de cuenta y anexando un disco de grabación, solicitando se emplace a la demandada **C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ**, mediante publicación que se haga en el periódico oficial, toda vez que se acreditara la ignorancia del domicilio de la misma, con todo lo pedido en autos, en consecuencia **SE PROVEE:**

1.- Acumulése el escrito de cuenta y la documentación exhibida a los presentes autos para que obre conforme a derecho corresponda.

2.- En atención a la circular 33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce (17 de diciembre de 2014) del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en la que se instruye a las autoridades apliquen el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, expedido por la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de edad; de lo establecido en los artículos Primero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al interés superior de

la infancia señalado en los incisos a) y e) del artículo 3, 11, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como las instrucciones del Magistrado Presidente de la Sala Civil de fecha diez de junio de dos mil quince (10 de junio de 2015), se le hace saber a los promoventes y público en general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionarán únicamente por sus siglas y, se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.

3.- Con fecha once de septiembre del año dos mil quince, Se formó expediente en original y duplicado, se toma en razón en el libro de gobierno respectivo y se marcó con el número 07/15-2016/AFO-I ORAL, se ingresó al Sistema de control de expedientes (SIGILEX) y se acumuló la documentación de la demanda presentada a los autos para que obre conforme a derecho corresponda.

4.- Como lo solicita la ocurrente y toda vez que de autos se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ**, con la documentación relativa a las autoridades e instituciones que se les pidiera informar si contaban con registros de la antes mencionada, y que contestaran las siguientes autoridades.

. En contestación al Oficio 53/15-2016/AFO-I que envía la LIC. ORALIA SALOMON MORENO, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración, mediante su similar **DF-CAM/DAJ/1429/2015**; (visible a foja 29).

. En contestación al Oficio 49/15-2016/AFO-I, que envía el ARQ. MIGUEL ANGEL GARCÍA ESCALANTE, Director General del Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, mediante su similar **DG/1489/2015**; (visible a foja 30)

. En contestación al Oficio 46/15-2016/AFO-I, que envía el LIC. JESUS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche mediante su similar **S/CA/069/2015**; (visible a foja 31)

. En contestación al Oficio 47/15-2016/AFO-I, que envía el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores mediante su similar **INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3238/12-10-15**; (visible a foja 36)

. En contestación al Oficio 51/15-2016/AFO-I, que envía el ING. JOSÉ DE JESUS CANO HERNANDEZ, Gerente de Área Campeche, TELMEX, mediante su similar **UCC/413/2015**; (visible a foja 37)

. En contestación al Oficio 48/15-2016/AFO-I, que envía el LIC. JOSÉ DOMINGO GONZALEZ MARIN, Directora de Catastro, mediante su similar **DC/043-15**; (visible a foja 38)

. En contestación al Oficio 52/15-2016/AFO-I, que envía la LICENCIADA CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante su similar **049 001/400100/1973/2015**. (visible a foja 41)

. En contestación al Oficio 50/15-2016/AFO-I, que envía el LIC. ADOLFO CARDENAS CARDENAS; Jefe del Departamento Comercial Zona Campeche; de la Comisión Federal de Electricidad del Estado de Campeche, mediante su similar **ZCAM/OCC/AJCC/JRC/829/15**; (visible a foja 43)

. En contestación al Oficio 478/15-2016/J1ºAF-II que envía la LIC. GRACIELA ELOISA CRUZ MORALES, Coordinadora de la Central de Consignaciones de pensiones Alimenticias del Segundo Distrito judicial Carmen, Campeche mediante su similar **18/15-2016/C4F-II**; (visible a foja 132).

Así como las testimoniales desahogadas con fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, a cargo de las **CC. ANGELES DE JESUS PINO BALAM y GUADALUPE ARACELY RUIZ CERVANTES**, respectivamente; por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ**; y de conformidad con lo señalado en los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 269, 1376 fracción III, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1385, 1387, 1388, 1389 fracción II, 1394 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, **SE DA ENTRADA A LA DEMANDA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO EN LA VIA ORAL FAMILIAR DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR J.C.D.O. POR DOMICILIO IGNORADO**, promovido por el **C. GIOVANNI PERICO FURNARI**, en contra de la **C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ**.

5.- En consecuencia de lo anterior emplácese a la demandada **C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ**, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición de la demandada la **C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ**, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

6.- Asimismo se le requiere a la demandada para que dentro del término tres días siguientes a la última notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole a la antes señalada, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

7.- con fecha once de septiembre del año dos mil quince, se le reconoció el cargo de tutor legítimo a **GIOVANNI PERICO FURNARI**, toda vez que se encuentra dentro de los preceptos establecidos en los artículos 506 y 507 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, por ser el coordinador del albergue infantil "MARIA PALMIRA LAVALLE" del DIF ESTATAL. De igual forma acorde a lo dispuesto por el artículo 1389 fracción II del Código Adjetivo Civil del estado, mismo cargo que se le otorga por estar en calidad de coordinador del citado albergue infantil, otorgándole la guarda y custodia provisional del niño **J.C.D.O.**

8.- De conformidad con el artículo 430 y 432 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, dese vista por el término de treinta días hábiles siguientes a la última notificación a los abuelos maternos y abuelos paternos, para efecto de hacer valer sus derechos como consanguíneos del menor **J.C.D.O.**, en el presente **PROCEDIMIENTO EN LA VIA ORAL FAMILIAR DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR DOMICILIO IGNORADO.**

9.- Dese vista al Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

10.- Y por último tórnense los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el emplazamiento ordenado en este acuerdo, en los términos señalados.

11.- De igual forma se les hace del conocimiento a todas las partes inmiscuidas en el presente procedimiento, que con excepción de los escritos que fijan el fondo del asunto la Litis, el desistimiento de la instancia o de la acción intentada, y de las respectivas probanzas, de conformidad con lo que dispone el artículo 1401 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, todas y cada una de las peticiones en este presente juicio, deberán realizarse en sus correspondientes audiencias, con la debida premura que el mismo código específica, y las mismas peticiones deberán de ser elaboradas oralmente esto de conformidad con lo que dispone el artículo 1378 del CÓDIGO EN CITA, por lo que cualquier otro tipo de solicitud mediante escrito, hasta antes del dictado de sentencia definitiva correspondiente, serán de plano desechadas.

12.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.

13.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICENCIADA GILDA SALOME BAÑOS VARGAS, SECRETARIA DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

LICENCIADA GILDA SALOME BAÑOS VARGAS, SECRETARIA DE ACTAS de Actuaría de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio Número: 5656

CIUDADANO: FRANCISCO ANTONIO RAGEL RAVELL Y/O FRANCISCO ANTONIO RANGEL RAVELL (INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente **15/15-2016/J1A/P-I**, instruido por con la averiguación previa del delito QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, querellando por la **C. PRISCILLA AZHAREL REYES UTRERA**, del cual aparece como probable responsable el **C. FRANCISCO ANTONIO RAGEL RAVELL Y/O FRANCISCO ANTONIO RANGEL RAVELL**, la C. Juez, dictó un proveído con fecha uno de junio del año dos mil

dieciséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal y la notificación actuarial de fecha quince de abril del año en curso, a través del cual la Licenciada Lorena Guadalupe López May, Actuaría de enlace hizo constar que la persona que recepciona las cédulas de notificación le manifestó: "... **Le hago entrega del oficio y CD anexo y al revisarlo me informa que no puede recibir la presente cedula debido a que la fecha de la audiencia es muy cercana, ya que considerando los días que saldrían publicados serían el 21, 22 y 26 de Abril, coincidiendo la ultima publicación con la fecha de la audiencia, ya que el día 25 de Abril no hay labores, por lo que no puede recibir la presente cédula...**"; y la notificación actuarial de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, la Fiscal de la adscripción, en la que solicita "... **se gire oficio de localización y presentación en la persona del inculcado para la debida continuidad de la secuela procesal;** con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado.

SE PROVEE:

1.- SE FIJA AUDIENCIA Y SE ORDENA LA NOTIFICACION DEL INculpADO POR EDICTOS.

Toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **FRANCISCO ANTONIO RAGEL RAVELL Y/O FRANCISCO ANTONIO RANGEL RAVELL**, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculcado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios

necesarios para lograr la localización del referido inculcado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculcado **FRANCISCO ANTONIO RAGEL RAVELL Y/O FRANCISCO ANTONIO RANGEL RAVELL**, se señalan **LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS**, a fin de llevar a afecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado **FRANCISCO ANTONIO RAGEL RAVELL Y/O FRANCISCO ANTONIO RANGEL RAVELL**, quien deberá comparecer ante esta autoridad personalmente previa identificación de su persona (con fotografía), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una **MULTA** de **VEINTE DIAS** de salario mínimo vigente en la entidad a razón de \$73.04 (son setenta y tres pesos 04/100 m.n).

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculcado **FRANCISCO ANTONIO RAGEL RAVELL Y/O FRANCISCO ANTONIO RANGEL RAVELL**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

2.- NO SE ADMITE SOLICITUD DE LA FISCAL.

No ha lugar admitir lo solicitado por la fiscal en virtud, de que esta juzgadora a agotado todos los medios legales para hacer comparecer al inculcado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA MARÍA FLORES BORGES, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas

ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de junio del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

SEGUNDO E D I C T O

Se convocan postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el presente Juicio Sumario Hipotecario, marcado con el número 280/09-2010/2C-I, promovido por la licenciada Mary Guadalupe Medina Hernández en su carácter de apoderada General para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en contra del C. Enrique Delgado Cervantes.

Predio urbano marcado con el número veintidós de la calle ciento cinco guión "B", del Barrio de Santa Lucía, de esta Ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Por el frente mide 6.40 metros, y colinda con la calle 105-B, por el fondo mide 6.00 metros, y colinda con predio de Juventino Rosado, por el costado derecho mide en forma irregular primero de frente a fondo con una pequeña inclinación hacia adentro 13.10 metros, de este punto haciendo una pequeña inclinación hasta alcanzar el fondo mide 51.00 y colinda con predio de Irma Serrano, por el costado izquierdo mide en forma irregular de frente a fondo 19.40 metros, de este punto quiebra en ángulo recto de izquierda a derecha mide 25.00 metros, de este punto quiebra de frente a fondo de 41.90 metros, de este punto con una leve inclinación hacia adentro mide 1.80 metros, y colinda con predio de Rufina Tun, cierra el perímetro. Dicho predio se encuentra inscrito a favor del C. Enrique Delgado Cervantes, de fojas 287 a 288, del Tomo 163, volumen A, libro Primero y Sección Primera, inscripción VIII, número 14926.

Se tiene como cantidad base del remate la suma de \$651,938.81 (Son: Seiscientos cincuenta y un mil novecientos treinta y ocho pesos 81/100 M.N.), y como postura legal la cantidad de \$434,625.87 (Son: Cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 87/100 M.N.)

La subasta pública tendrá lugar en el local de este juzgado

el día **veintitrés de junio de dos mil dieciséis, a las once horas.**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de mayo de 2016.- **ATENTAMENTE.- LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA**, Juez del Juzgado Mixto Civil - Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- **LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil - Familiar de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 21/14-2015, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ, FELIPE SELEM SASIA Y JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DE FINANCIERA RURAL AHORA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE AGATHKLAS, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

PREDIO RUSTICO DENOMINADO EL PALICERO FRACCIÓN B, DESMEMBRADO DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO SAN JOSÉ UCUCHIL UBICADO EN HOPELCHEN, CAMPECHE.

Teniendo como **base** la cantidad de **\$537,000.00 (son: quinientos treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.)** y como **postura legal** la suma de **\$358,000.00 (son: trescientos cincuenta y ocho mil 00/100 M.N.)**.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 11:00 horas del día 28 del mes de junio del año 2016. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Jueza Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 191/14-2015, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN REJÓN RAMÍREZ; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE 14 NUMERO 113 DE LA MANZANA 15, UBICADO EN CALLE NARANJA DEL FRACCIONAMIENTO QUINTA HERMOSA.

Teniendo como **base** la cantidad de **\$183,000.00 (son: ciento ochenta y tres mil pesos 00/100 M.N)** y como **postura legal** la suma de **\$122,000.00 (son: ciento veintidós mil 00/100 M.N)**.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 11:00 horas del día 22 del mes de JUNIO del año 2016. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Jueza Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **211/14-2015/J3C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE GABRIEL ENRIQUE SOSA CANTE Y ÉRIKA AURORA NOHEMY RUZ; **MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:-**

PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE QUINCE, NÚMERO QUINCE, DE LA MANZANA NUEVE, UBICADO EN LA CALLE HACIENDA SAN LUIS, DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO HACIENDA SAN ANTONIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Teniendo como **basela** cantidad de **\$192,000.00 (son: ciento noventa y dos mil pesos 00/100 M.N)** y como **postura legal** la suma de **\$128,000.00 (son: ciento veintiocho mil pesos 00/100 M.N)**.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 11:00 horas del día 4 del mes de julio del año 2016. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA ENCARGADO DE DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR MINISTERIO DE LEY.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CUARTA ALMONEDA

E D I C T O

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 81/13-2014/2M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR JOSÉ INÉS LAYNES GIL, ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DEL C. ARMANDO ÁVILA HERNANDEZ EN CONTRA DEL C. FIDENCIO SÁNCHEZ DE LA CRUZ.

EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL MUEBLE CONSISTENTE EN EL PREDIO URBANO CONDOMINIO NUMERO 103-B, EDIFICIO DE 2 NIVELES, DEPARTAMENTO LOTE 7, MANZANA V, CONJUNTO HABITACIONAL DENOMINADO PUENTE DE LA UNIDAD DE ESTA CIUDAD, INSCRITO A FAVOR DEL C. FIDENCIO SANCHEZ DE LA CRUZ.

CARACTERÍSTICAS DE LA ZONA: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL.- TIPO DE CONSTRUCCIÓN: CASA HABITACIÓN DE UNO Y DOS NIVELES.- ÍNDICE DE SATURACIÓN: 90 %.- POBLACIÓN: NORMAL.-CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO EXISTE.- USO DE SUELO: HABITACIONAL.- VÍAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LA MISMA: ACCESO POR ANDADOR CLAVEL.- SERVICIO PÚBLICO Y EQUIPAMIENTO URBANO: AGUA POTABLE ENERGÍA ELÉCTRICA, CALLE PAVIMENTADA, ALUMBRADO PÚBLICO Y SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES.-**TERRENO:** TRAMO DE CALLES TRANSVERSALES LÍMITROFES

Y ORIENTACIÓN: ACERA QUE TIENE FRENTE AL SUR POR ANDADOR CLAVEL DE BAJO FLUJO VEHICULAR.-
MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE 1.55 METROS POR 1.30 METROS Y COLINDA CON PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO B, 3.15 METROS CON PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO D, AL ORIENTE MIDE 0.90 METROS MAS 0.65 METROS MAS 11.95 CON ÁREA COMÚN AL RÉGIMEN, 0.65 METROS MAS 0.65 Y 1.05 METROS CON PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO B, AL SUR MIDE 1.55 MAS 1.45 METROS MAS 3,15 METROS CON ÁREA COMÚN AL RÉGIMEN, AL PONIENTE 10.80 METROS CON ÁREA DE ACCESO, CUBO DE ESCALERA Y CON PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO D, ARRIBA CON DEPARTAMENTO D, ABAJO CON EL TERRENO.- **TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN:** PLANA E IRREGULAR.-
CARACTERÍSTICAS PANORÁMICAS: NORMALES DE LA ZONA URBANA.- **DENSIDAD HABITACIONAL:** 150 HAB/HA.- **INTENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN:** LENTA.-
SERVIDUMBRE Y/O RESTRICCIONES: NINGUNA.

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE: USO ACTUAL: PREDIO URBANO CON CONSTRUCCIÓN TIPO CONDOMINIO.- **TIPO DE CONSTRUCCIÓN:** MUROS DE BLOCK, CON ZAPATA CORRIDA, CASTILLOS Y CADENAS DE CONCRETO ARMADO.- **NUMERO DE NIVELES:** 1.- **EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN:** 25 AÑOS.- **VIDA ÚTIL REMANENTE:** 25 AÑOS.- **ESTADO DE CONSERVACIÓN:** REGULAR.- **CALIDAD DEL PROYECTO:** REGULAR.

ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN: CIMIENTO: DE ZAPATAS CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO.- **ESTRUCTURA:** CASTILLOS, CADENAS, CERRAMIENTOS DE CONCRETO ARMADO.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$337,527.00 (Son: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.); Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **DIEZ HORAS** DEL DÍA **TREINTA** DE **JUNIO** DEL DOS MIL DIECISEIS.

CD DEL CARMEN, CAMPECHE A **20** DE **MAYO** DE 2016.- JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL, LICDA. CARMEN PATRICIA SANTISBÓN MORALES.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de MANUEL DOMÍNGUEZ QUEN quien fuera originario de Tenabo, Campeche; para que dentro del

término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 03 DE MAYO DEL 2016.- **LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ .- MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.**

Para su publicación por medio del periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

EDICTO

“El día 13 Trece de Mayo del año 2016 Dos mil dieciséis, se radicó en esta Notaría el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de la Señora **CAROLINA ENEIDA DZIB CABRERA DE SÁNCHEZ**, vecina que fue de esta Ciudad, efectuándose mediante testimonio de la Escritura Pública Número 234 Doscientos treinta y cuatro, ordenándose publicar tres edictos, de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial y en cualquiera otro de mayor circulación en el Estado, convocando a las personas que se consideren acreedores y con derecho a la herencia, para que comparezcan al domicilio de esta Notaría 12 ubicado en Av. José López Portillo, Manzana 7, Lote 28, Colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, Campeche, Campeche, a deducirlos dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche, siendo el día 17 Diecisiete de Mayo de 2016 Dos mil dieciséis. Lic. Alberto Luciano Fuentes Tzec, Sustituto de la Notaría Pública Número 12 Doce del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica-”

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Herederos y Acreedores de quien en vida respondiera al nombre de **MARBEL DE LA LUZ PALI DZIB**, vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo, dentro del término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán tres veces cada diez días, en cumplimiento de los dispositivos de ley en el Juicio Sucesorio Intestamentario de la señora **MARBEL DE LA LUZ PALI DZIB**, denunciado por su madre en su carácter de albacea Intestamentaria y heredera la C. **MARBEL EVANGELINA DZIB PACHECO**.

San Francisco de Campeche a 20 de Mayo de 2016.- Lic. y Not. Gerardo Ramón Delgado Mendicuti.- Firma y Rúbrica.- Céd. Prof. 1484763.- Notaría Pública No. 39.- Av. Resurgimiento No. 87 Edificio “A” Local 2, San Román.- San Francisco de Campeche, Campeche.